



# Universidad Nacional Autónoma de México

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ARAGON

La Gestión de Negocios

# TESIS

Que para obtener el Título de  
LICENCIADO EN DERECHO

presenta

**HERMILO ALVAREZ OROZCO**

San Juan de Aragón

1982



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N T R O D U C C I O N

La gestión de negocios ha sido considerada a fondo por pocos autores, pues en su gran mayoría sólo la mencionan someramente y con similares consideraciones; resultando lo mismo, que se consulte uno u otro de esos autores, -- pues nada nuevo hemos de encontrar que no haya sido ya dicho por otro de sus colegas.

Mi intención, con respecto al presente trabajo, es poner en manifiesto que la gestión de negocios es una figura jurídica de gran relevancia social; debiendo su establecimiento a la necesidad de fomentar, de un modo práctico y eficiente, el auxilio al prójimo, que en determinado momento puede llegar a necesitar de la mano de sus semejantes.

Con la firme intención de lograr el propósito deseado, he tenido a bien dividir la presente en cinco capítulos, quedando en esta forma:

Capítulo I. Antecedentes históricos.- En este capítulo considero la legislación de cinco países, siendo estos: Roma, Francia, España, Alemania y -- Suiza. La elección de los países mencionados, se hizo en base a la repercusión observada en nuestra legislación; pues nuestro código civil vigente, en lo referente a la gestión de negocios, guarda gran semejanza con lo que establecen los códigos civiles de esos países; resultando evidente que han sido tomados como muestra, para la conformación de nuestra ley. Es necesario aclarar que la legislación de los países de España, Alemania y Suiza; considerada

al tratarse de ellos, es la que continúa, hasta la fecha, vigente. Sin embargo, al ser anteriores a nuestro código civil vigente, y siendo además considerados en la elaboración de éste, se hace necesaria su mención.

Capítulo II. La gestión de negocios en la legislación Mexicana.- Aquí se habla de los códigos civiles antiguos, de 1870 y 1884, mencionando sus artículos, así como sus aciertos y desaciertos. El código de 1928, que es el que actualmente nos rige. Un estudio comparativo de los códigos antiguos con el hoy vigente, y por último algunas referencias a la legislación civil, en lo relativo a la gestión de negocios, de las Entidades Federativas.

Capítulo III. Naturaleza Jurídica.- En este capítulo se tratan tres incisos que son: a) Función de Solidaridad Social. En el que se pretende explicar las causas que originan que una persona se encargue del negocio ajeno, en donde no tendrá derecho a remuneración alguna. b) Fuente autónoma extracontractual. Aquí se trata, el porque de esa consideración. c) La gestión de negocios como acto jurídico estricto sensu. En que nos apoyamos para manifestar esto.

Capítulo IV. La gestión de negocios.- Concepto, requisitos que debe presentar; el asunto útilmente gestionado, cuando se presenta; semejanzas que presenta con otras figuras jurídicas; y por último la gestión de negocios judiciales, su utilidad práctica.

Capítulo V. Efectos de la gestión de negocios.- Aquí se trata de las

responsabilidades que se presentan en la persona que se encarga de los asuntos ajenos; teniendo ésto la finalidad de que no se vaya ésta, a exceder en las funciones propias de su cargo. Se consideran además, los deberes del dueño, una vez que se ha producido el asunto útilmente gestionado, en su favor. También se habla de la ratificación y de la no ratificación de la gestión,-- lo que una y otra provoca en la persona del gestor. Por último se considera la gestión en contra de la voluntad del dueño; sus razones, así como situaciones en las que es indiferente su oposición.

**CAPITULO I****ANTECEDENTES HISTORICOS**

- a) ROMA
- b) FRANCIA
- c) ESPAÑA
- d) ALEMANIA
- e) SUIZA

## CAPITULO I

## ANTECEDENTES HISTORICOS

## a) ROMA

Es en el antiguo derecho romano, donde la gestión de negocios hace su aparición. "En principio, no estaba permitido ingerirse sin razón y sin motivo justo en los negocios de otro, sea por indiscreción, sea por curiosidad o por avides. Intrusión semejante era una culpa. Así lo proclamó Pomponio: Culpa est inmiscere se rei ad se non pertinenti. Más grave aún es mezclarse en los negocios de otro que dependen exclusivamente de la facultad del interesado, como son los derechos inherentes a la persona, sin valor patrimonial alguno" (1). "Esta institución habría de aparecer en Roma, por obra del pretor, para regular las relaciones que nacían entre una persona ausente y quien espontáneamente se hacía cargo de sus negocios, sea para reuresentarlo en justicia, sea para administrar su patrimonio, sin que existiera entre ambos relación contractual alguna. Con la jurisprudencia clásica se amplía su campo de aplicación en el sentido de que la gestión comprende toda clase de asuntos en que se defendiera intereses ajenos y no únicamente los negocios de un ausente" (2). La gestión de negocios es resultado, de la necesidad de prote

---

(1) De Gasperi, Luis. "Tratado de Derecho Civil" Tomo III, Tipografica Editora Argentina, Buenos Aires, 1964, pag. 820.

(2) Peña Gusman, Luis Alberto. "Derecho Romano", Tipografica Editora Argentina, Buenos Aires, Arg., 2° edición, 1966, pag. 405 .

ger el patrimonio de aquellos que habiéndose ausentado, han dejado éste desprotegido; con el peligro latente de sufrir algún daño.

El derecho romano consideró en un principio, según el modelo seguido en las Instituciones de Gayo, que todas las obligaciones nacían de contratos o de delitos. Sin embargo, el mismo Gayo "observó que había obligaciones que no podían hacerse derivar ni de los contratos ni de los delitos, y atribuyó su origen a varias figuras de causas (ex variis causarum figuris), que, según parece, no se asimilaban a las obligaciones nacidas de los contratos -- (non ex contractu, quasi ex contractu nascuntur)" (3). Al aceptar la existencia de una nueva fuente de obligaciones, convierte su clasificación bipartita de fuentes de obligaciones, por contratos o por delitos, en tripartita; al agregar las varias figuras de causas, en donde, entre otras, se encontraba la gestión de negocios (negotiorum gestio).

Posteriormente, "la clasificación trimembre de Gayo se hizo cuatrimembre en las Institutas de Justiniano, que nos hablan de obligaciones nacidas de contrato, como de un contrato, de un delito, como de un delito (Ex contractu, quasi ex contractu; ex maleficio, quasi ex maleficio)" (4). Dichas Institutas fueron publicadas en el año 533, siendo consideradas como un libro de texto para estudiantes, con fuerza de ley; en éstas, se refiere a la negotiorum gestio de esta manera:

(3) Muñoz, Luis. "Comentarios a los códigos civiles de España e Hispanoamérica", Ediciones Jurídicas Herrero. México, D.F. 1953, pag. 964 .

(4) Op. cit. Luis Muñoz, pag. 965 .



## TITULO XXVII

## DE LAS OBLIGACIONES QUE HACEN COMO DE UN CONTRATO

"Después de enumerar los diversos generos de contratos, tratemos de las obligaciones que no naciendo propiamente hablando, de un contrato pero que, sin nacer tampoco de un delito, parece que nacen como de un contrato .

1.- Así cuando alguno ha desempeñado negocios de un ausente nacen por una y otra parte acciones llamadas negotiorum gestorum, acción directa para aquel cuyo negocio ha sido desempeñado contra el gerente, y acción contraria para éste último. Es evidente que estas acciones no nacen realmente de ningún contrato, porque tienen lugar cuando alguno sin mandato, se introduce en los negocios de otro; por eso aquellos cuyos negocios han sido desempeñados están obligados aún sin saberlo. Esto ha sido admitido por utilidad para que los negocios de los ausentes, obligados a partir subitamente y a toda prisa sin haber confiado a nadie su desempeño, no quedaran en abandono, porque ninguno, sin duda se ofrecería a cuidarlos si no tenía ninguna acción para reclamar los gastos que en ellos hubiese hecho. Pero así como el que de un modo útil ha desempeñado los negocios de otro tiene a éste por obligado, del mismo modo a su vez está obligado el primero a dar cuenta de su administración. Esta cuenta debe extenderse hasta comprender la más exacta diligencia, porque no basta al gerente poner en la gestión de los negocios los cuidados que habitualmente pone en los suyos propios, siempre que hubiese otro más diligente que administrase mejor"(5).

---

(5) Ortolán, M. "Instituciones de Justiniano", Editorial Atalaya, Traducción de Francisco Pérez de Anaya y Malquiades Peres Rivas. Buenos Aires, Argentina 1947, pag. 275 .

La negotiorum gestio es tratada, por las Instituciones de Justiniano, en forma clara y concisa; refiriendo los derechos y deberes a que están sujetos el gestor y el dominus negotii (dueño del negocio), una vez que se encuentran en la situación jurídica allí establecida. "La denominación de Institutas formaba un título consagrado en Jurisprudencia romana para indicar los tratados en que se explicaban de un modo fácil y metódico los principios y los elementos del Derecho" (6).

Justiniano, en su deseo de crear una obra magna para la práctica jurídica de su época, promulga en el mismo año, 529, "el Digesto (o las pandectas), colección de citas de jurisconsultos, fuera de las cuales la jurisprudencia deja de tener fuerza obligatoria. Esta obra, en cincuenta libros, subdivididos en títulos, llena de sugerencias, de ejemplos concretos y de refranes jurídicos, es una eterna fuente de inspiración para el jurista, y el estudio de los libros de texto de derecho romano debe sólo considerarse como una introducción a la lectura del Digesto" (7). En uno de sus títulos, en el quinto para ser más exactos, realiza un estudio amplio sobre la negotiorum gestio; mencionando a modo de ejemplos, las situaciones que deben ser consideradas como tal, así como las acciones que cada parte podía hacer valer de acuerdo a su posición dentro de la misma. Explica, además, la forma en que se debían de interpretar las frases allí utilizadas, a modo de aclarar las posibles confusiones o malas interpretaciones que se pudieran presentar al -

---

(6) Op. cit., N. Crotolán .

(7) Margadant S., Guillermo Floris. "El Derecho Privado Romano", Editorial - Refinge, S.A., México, D.F. 1979, Novena Edición, pag. 78 .

respecto.

El Título V del Digesto, sobre la gestión de negocios, empieza de esta forma: "1.- Este edicto es necesario por ser de gran utilidad para los ausentes, a fin de que no les ocurra, por su indefensión, que otro sea puesto en posesión de sus bienes y que éstos se vendan o se venda la prenda que dieron, o sufran una acción penal, o pierdan sin razón una cosa de su propiedad.

2.- Si alguno hubiese gestionado los negocios de un ausente, aunque éste lo ignore, tiene acción por los gastos útiles y las obligaciones contraídas a causa del patrimonio del ausente. Así pues, en este caso nace por una y otra parte una acción que se llama de negocios gestionados. En efecto, así como es justo que el gestor de cuenta de sus actos, y en consecuencia, que sea condenado si obró como no debía o retiene algo de tales negocios también es justo, de la otra parte, que si gestionó útilmente, se le pague lo que perdió o ha de vender por tal motivo.

3.- Dice el pretor: 'Dare acción cuando alguno hubiese gestionado los negocios de otro, o los negocios (pendientes) propios de un difunto'. Estas palabras 'Cuando alguno' han de entenderse así: 'o alguna'; porque no hay duda de que también las mujeres pueden demandar y ser demandadas por la gestión de negocios. Lo de 'negocios' debes entenderlo tanto si es uno como si son varios. 'De otro' dice, y esto se refiere a ambos sexos" (8).

---

(8) Justiniano, Digesto del Emperador. Tomo I Libro 3º, traducido y publicado en el siglo anterior por el Lic. Don Bartolomé Agustín Rodríguez de Fonseca, Nueva Edición. Madrid, España 1872. Imprenta de Ramón Vicente, pag. 141.

Ante la imposibilidad de transcribir íntegramente el título V del Digesto, solamente hemos de hacer mención a las consideraciones esenciales que allí se establecen para normar a la gestión de negocios. Así, tenemos que, - en el caso de una gestión necesaria, en donde se pretende evitar un daño al dueño, sólo se responderá del dolo.

El gestor, será responsable de dolo y culpa, y aún del caso fortuito si realiza para el ausente un negocio nuevo que éste no acostumbre hacer.

En el caso de una gestión simplemente útil, el gestor no podía exigir que, como reembolso de sus gastos, se le pagase una cantidad superior al beneficio causado al dueño por su intervención. Esto, si el dueño ratificaba - la gestión, ya que en caso contrario, o sea, no ratifica lo hecho por el gestor, sólo respondía hasta donde hubiera llegado a enriquecerse por aquélla.- El gestor de negocios tiene facultad para pedir el reembolso de sus gastos, si es que no obró con ánimo de liberalidad.

El que gestiona los negocios de una persona creyendo que son de otra, se encuentra obligado por la gestión de negocios para con el verdadero dueño. Igual consideración tiene aquel que se entromete en los asuntos ajenos, - no en atención al dueño sino buscando más su provecho personal; siendo indiferente la intención con que obró, tiene los derechos de cualquier gestor, - pero sólo en la medida en que el dueño se ha visto enriquecido. El que hubiera gestionado un negocio suyo y ajeno, ignorando esta relación, estará obligado por la gestión de negocios en cuanto a lo que el patrimonio ajeno se re-

fiere.

Cuando alguien gestiona varios asuntos de una sola persona, no hay varios contratos sino uno solo, salvo si desde el principio se aplicó a uno sólo de ellos, para dejar la gestión una vez concluido, pues en este caso, si hubiere comenzado a gestionar otra cosa con nueva voluntad, habrá un contrato distinto.

Si el gestor de negocios ajenos hubiese cobrado lo que no se debía, está obligado a restituirlo; pero si es lo contrario y paga lo que no se debía, será responsable de lo pagado por error. Si hubiera gastado, el gestor, más de lo conveniente, sólo recuperará aquello que hubiera debido pagar.

Lo hecho por Justiniano, y sus colaboradores, es motivo de elogio, pues sus obras son las raíces de donde se han derivado las actuales instituciones que nos rigen.

## b) FRANCIA

El derecho francés, al tratar sobre la gestión de negocios; la cataloga entre los cuasicontratos, junto con el pago de lo indebido. Es considerada una fuente más de obligaciones, pues se produce una relación jurídica entre el gestor y el dueño del negocio; aún cuando el segundo no ha consentido en ello y por la sola conducta del primero se provocan consecuencias jurídicas que en forma directa van a repercutir en ambos.

El código de Napoleón (9), promulgado el 19 de febrero de 1804, en su título IV se refiere a las obligaciones que se forman sin convenio; siendo en este título donde se trata de la gestión de negocios. El artículo 1370, del código citado, establece: 'Algunas obligaciones se forman sin que intervenga ninguna convención de parte del que se obliga ni de parte de aquel hacia el cual está obligado. Unas resultan de la sola autoridad de la ley; las otras nacen de un hecho personal del que se encuentra obligado. Las primeras son las obligaciones formadas involuntariamente, tales como entre propietarios vecinos, o las de los tutores y otros administradores que no pueden rechazar la función que se les discierne. Las obligaciones que nacen de un hecho personal del que se halla obligado, resultan o de los cuasicontratos, o de los delitos o cuasidelitos; y constituyen la materia del presente título'.

---

(9) Mascand, Henry y Leon. "Lecciones de Derecho Civil", 'Código de Napoleón', Parte cuarta. Volumen IV, traducción de Luis Alcalá-Zamora y Castillo Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina 1965, pag. 508 .

El artículo 1371, del citado código francés, da la definición de cuasicontratos, en esta forma: 'Los cuasicontratos son los hechos puramente voluntarios del hombre de los que resulta una obligación cualquiera hacia un tercero, y alguna vez una obligación recíproca de ambas partes'.

Por medio del cuasicontrato, aún los incapaces para obligarse por contrato, pueden quedar obligadas para con su autor y obligar a éste en favor de ellos, pues se produce el vínculo jurídico sin hecho alguno de su parte.

El artículo 1372, del mismo código, expresa: 'Cuando se gestiona voluntariamente un negocio ajeno, ya sea que el dueño conozca la gestión, ya sea que la ignore, el que gestiona contrae la obligación tácita de continuar la gestión que ha comenzado, y la de acabarla hasta que el propietario se encuentre en estado de proveer a ello por sí mismo; debe encargarse asimismo de todas las dependencias de ese mismo negocio. Queda sometido a todas las obligaciones que resultarían de un mandato expreso que le hubiera dado el propietario'. Este artículo pone de manifiesto, en forma clara y sencilla, la obligación que contrae toda aquella persona que se entromete en los negocios de otro, no permitiéndole abandonar lo que ha iniciado; teniendo forzosamente que concluir la gestión.

El código de Napoleón considera, además de lo anterior, lo siguiente: Es obligación del gestor el continuar con su gestión, aún cuando el dueño llegará a morir antes de la conclusión del asunto hasta, en tanto, el heredero pueda asumir la dirección del mismo. Debe, además, poner en la gestión todos

los cuidados de un buen padre de familia.

El juez está facultado para moderar los daños y perjuicios que resultaren de la culpa o negligencia del gestor, teniendo en cuenta las circunstancias que lo hayan motivado a encargarse de los negocios ajenos.

El dueño, cuyos negocios hayan sido bien administrados, debe cumplir con todas y cada una de las obligaciones contraídas por el gestor en su nombre, debiendo indemnizarle de todos los compromisos personales tomados y --- reembolsar de todos los gastos útiles o necesarios que haya hecho.

El contenido de la parte referente a los cuasicontratos, se encuentra invariable desde el código de Napoleón; pese a que en la época contemporánea se han suscitado controversias, debidas a la diversidad de opiniones de varios autores que consideran que, el cuasicontrato, es un término técnico que ha perdido su razón de ser. Se le cataloga como equívoco y confuso, al no habersele podido asignar hasta hoy un sentido exacto y preciso. Se considera - que está fuera de la realidad jurídica actual.

Los tribunales, en su jurisprudencia, han establecido situaciones que deben su creación a la necesidad de normar con más eficiencia lo referente a la gestión de negocios. Con esto, se intenta hacer que esta figura jurídica tenga más relevancia, al contar con estatutos que protejan con más efectividad a todo aquél que algo tuviera en relación a la misma. Con esto se logra, que cuando una persona intente inmiscuirse en los asuntos ajenos, lo haga en



biendo los efectos y alcances que trae consigo la presencia de esta fuente - de obligaciones.

Se establecen dos tipos de gestión; la necesaria y la útil; la primera es aquella que ha tenido como finalidad el impedir que el dueño sufra una pérdida. La segunda, gestión útil, reditúa al dueño un beneficio logrado por una actuación acertada del gestor.

Al no intervenir la voluntad del dueño del negocio en la realización de la gestión, no es exigible la capacidad de éste para la validez de la misma, ya que éste sólo se encontrará obligado en la medida en que sean los beneficios obtenidos por la gestión.

La capacidad jurídica del gestor es importante, ya que en el caso de no tener ésta, no quedará obligado en favor del dueño ni de los terceros que hayan contratado con él. "El incapaz no queda obligado más que en caso de acto ilícito, lo que puede ser, pero no es necesariamente, el supuesto de la intervención en los negocios ajenos" (10). Sin embargo, si el incapaz ha declarado que actúa por cuenta ajena, tendrá el dueño una acción contra los terceros y éstos contra él.

No existe gestión, cuando el que la realiza lo hace con la creencia -

---

(10) Planíol, Marcelo y Ripert, Jorge. "Las Obligaciones", tomo VII, 2ª parte Cultural, S.A., La Habana, Cuba 1945, traducción española del Dr. Mario Díaz Cruz, pag. 18 .

de gestionar un negocio propio. Tampoco habrá gestión de negocios, cuando el que ha obrado por cuenta ajena, estaba obligado a hacerlo así por la existencia de un contrato o de una obligación legal. Lo mismo se considera cuando no se pueden separar los negocios propios de los ajenos, teniendo que desempeñar ambos.

El gestor está obligado a rendir cuentas al término de su gestión, o en el momento en que el dueño así se lo pida. En caso de fallecimiento de aquél, sus herederos, si bien están obligados a rendir cuentas, no lo están a continuar con la gestión, pero sí a realizar los actos urgentes y avisar al dueño acerca de la situación que guarda ésta.

Tomando en cuenta que la gestión de negocios presenta analogía con el mandato, que normalmente es gratuito, el gestor no tiene en principio derecho a una remuneración adicional sobre el reembolso de los gastos por él efectuados. Sin embargo, es permitida ésta cuando la gestión ha sido realizada por un profesionalista sin intención liberal, considerándose esta situación útil para el dueño y justa para el gestor.

El gestor tiene un derecho de retención sobre la cosa por él administrada o gestionada, como garantía del pago de lo que le corresponde en atención a la gestión, inclusive, si procediere la remuneración de su trabajo.

Según opinión más comunmente admitida, en base a la aceptación de solididad, cuando se gestiona un negocio común a varias personas, se estima que

no debe considerarse ésta en favor del gestor; debiendo quedar cada uno obligado respecto al gestor por la totalidad de los gastos, solamente cuando no fuera posible dividir éstos.

"La acción del gestor contra el dueño prescribe a los 30 años, aún — cuando el gestor pidiera el reembolso de una deuda del dueño, pagada por él, y que prescribiera en un lapso de tiempo más corto" (11). Esto, en consideración de que el crédito del gestor no es el mismo por el pagado, sino otro — distinto por el reembolso de los gastos sufragados en la gestión.

Si el gestor ha tratado con el tercero en su propio nombre, será el — único obligado para con éste. El tercero no tendrá acción contra el dueño, ni éste para con el tercero, salvo si el tercero conociendo que el gestor actuaba en un negocio ajeno, lo considera a su vez como gestor del negocio del — dueño.

(11) Op. cit. de Planiol y Ripert .

## c) ESPAÑA

El Derecho español encuadra a la gestión de negocios dentro de los -- cuasicontratos, y así lo establece su código civil (12), que en el título -- XVI trata de las obligaciones que se contraen sin convenio, considerando a -- aquellos como hechos lícitos y puramente voluntarios, de los que resulta obli-- gado su autor para con un tercero y a veces una obligación recíproca entre -- los interesados (art. 1887).

En el derecho histórico español no se encuentra la denominación de -- cuasicontratos, aunque las partidas y el fuero Real contienen normas relati-- vas a la gestión de negocios. Existiendo antecedentes de ellos en el derecho -- actual, combinado con el cuerpo legal francés y el italiano.

No obstante, la teoría de los cuasicontratos ha suscitado importantes -- discusiones entre los civilistas, al no habersele podido atribuir una defini-- ción precisa, por lo que, se considera que está desprovista de fundamento -- científico e histórico. La mayoría de los autores estiman que las obligacio-- nes a que ellos dan nacimiento no se basan en la equidad, sino en la ley, que -- es la que le otorga su valor real.

Realiza una gestión de negocios ajenos, todo aquel que se encarga vo-

---

(12) Muñoz, Luis. "Comentarios a los códigos civiles de España e Hispanoame-- rica". Ediciones Jurídicas Herrero. México, D.F. 19 de marzo de 1953, pag. - 963 .

luntariamente de la agencia o administración de los negocios de otro, sin -- mandato de éste, estando obligado a continuar su gestión hasta el término -- del asunto y sus incidencias o a requerir al interesado para que le sustituya en la gestión, si se hallase en estado de poder hacerlo por sí (art. --- 1888).

En el artículo 1889 se dice: 'El gestor oficioso debe desempeñar su -- encargo con toda la diligencia de un buen padre de familia, e indemnizar los perjuicios que por su culpa o negligencia se irroguen al dueño de los bienes o negocios que gestione. Los Tribunales, sin embargo, podrán moderar la in-- portancia de la indemnización según las circunstancias del caso'.

Se emplea el calificativo de oficioso, cuando se refiere al gestor, -- debido a que no existe consentimiento de parte del dueño, que permita la in-- gerencia de extraños en sus bienes o sus negocios.

El artículo antes transcrito, 1889, dice, que deberá el gestor actuar con la diligencia de un buen padre de familia, respondiendo de los perjui-- cios que llegara a causar en el patrimonio del dueño, por lo que todo aquel, para el cual se gestionan sus negocios, puede estar tranquilo al existir nox-- mas como la anterior, que vienen a dar a la gestión, la seguridad jurídica ne-- cesaria; para que tanto el gestor, que debe poner atención en lo que realiza como el dueño, que debe reembolsar los gastos causados por la gestión; po-- drán, cada quién, alegar lo que a su derecho convenga, en su momento oportu-- no, si alguna de las estipulaciones aquí enunciadas no fué cumplida conforme

a la ley. En virtud de lo anterior, es de justicia, que el gestor rinda --- cuentas, a fin de valorar así, si su actuación fue diligente; haciendo lo - que hubiera hecho el dueño en su lugar.

Cuando el gestor delegare en otra persona todos o algunos de los deberes de su cargo, responderá de los actos del delegado, sin perjuicio de -- la obligación directa de éste para con el propietario del negocio. La res-- ponsabilidad de los gestores, cuando fueren dos o más, será solidaria. Así se establece en el artículo 1890, permitiendo que el gestor cuente con --- otras personas cuando no le sea posible atender todos los actos necesarios que requiera el negocio, para una buena agencia o administración. Sin embar-- go, el gestor que primero conoció del negocio, no se puede desligar del mis-- mo; por lo que continua con las obligaciones que se echó a costas desde el momento en que se decidió a intervenir en el asunto ajeno.

Si el gestor realiza operaciones arriesgadas que el dueño no tuviese costumbre de hacer, o si ha postpuesto el interés de éste al suyo propio, res-- ponderá del caso fortuito. Expresado lo anterior en el artículo 1891, se in-- tenta poner un límite a la actuación del gestor; no debiendo ir ésta más - allá de lo que pudiera haber hecho el dueño si se encargara de sus propios asuntos. El gestor debe concretarse a realizar la gestión en la forma más - conveniente, sin meterse en problemas innecesarios.

Resulta reprochable el hecho de querer obtener un lucro, por lo que con mayor razón, debe de responder el gestor del caso fortuito, al interpo-

ner su beneficio antes que el del dueño. Lo que se procura, en la gestión, - es el interés ajeno, y no que ésta reditúe algún beneficio para el gestor. - Sin embargo, en vista de que también se causan beneficios para el dueño del negocio, es de considerarse que esta acción sea encuadrada como gestión de - negocios, Y, si se actúa con esa intención y se presenta el caso fortuito -- por el que se pierde lo hecho en la gestión, deberá responder el gestor en - la medida en que lo establece el artículo 1889, antes mencionado.

La ratificación de la gestión, por parte del dueño, produce los efectos del mandato expreso (art. 1892). Si el dueño no ratifica expresamente la gestión y se aprovecha de las ventajas de la misma, será responsable de las obligaciones contraídas en su interés; debiendo indemnizar al gestor de los gastos necesarios y útiles que hubiese hecho, así como los perjuicios que hubiese sufrido en el desempeño de su cargo. También existirá esta obligación, si la gestión hubiera tenido por objeto evitar algún perjuicio inminente y - manifiesto, aunque de ella no resultase provecho alguno (art. 1893).

Si el dueño no ratifica la gestión en forma expresa, pero si pretende aprovecharse de las ventajas obtenidas, se convertirá ésta en una aceptación tácita, que tendrá los mismos efectos que la expresa. Debiendo, el dueño, responder, por tal motivo, de todo lo actuado por el gestor e indemnizarle de - los gastos y perjuicios causados.

Lo mismo debe considerarse si se trató de una gestión necesaria, en - donde se trate de evitar una pérdida.

Cuando un extraño diese los alimentos, sin conocimiento del obligado a prestarlos, tendrá derecho a reclamarlos de éste, a no ser que los haya dado por piedad y sin ánimo de reclamarlos. Esta situación prevista en el artículo 1894 párrafo primero del código civil español, tiene la intención de no dejar en el desamparo a las personas que no teniendo los medios suficientes para su subsistencia, se hacen de ellos gracias a la oportuna intervención de un extraño que, al proporcionar éstos, entra en la consideración de gestor al responder de las obligaciones personales de otro. Si al proporcionar los alimentos lo hizo con la intención de que, cuando el ausente se presentara, sufragaría éstos; es una verdadera gestión, pero si no le interesa recobrar lo gastado, no existirá ninguna obligación por ninguna de las partes involucradas.

Los gastos funerarios proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la localidad deberán ser satisfechos; aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que en vida habrían tenido la obligación de alimentarle, segundo párrafo del artículo 1894. Los funerales deberán ser de acuerdo a la posición social del difunto, sin exageraciones de ninguna especie. Teniendo esto, la finalidad de proporcionar un funeral digno, que vaya de acuerdo con las costumbres del lugar; y con el ánimo de pedir cuentas de los gastos causados, a las personas que debieron de haber cubierto éstos.



## d) ALEMANIA

El código civil alemán, de 1896, establece en su título XI a la gestión de negocios sin mandato (13). Siendo esta acepción más clara, ya que, al incluirse en el título mismo, que no media mandato, se sobreentiende que no existe consentimiento por parte del dueño del negocio.

El artículo 677, del citado código alemán, expresa: 'El que gestione un negocio por otra persona sin haber recibido mandato de ésta ni hallarse obligado por otra causa, deberá hacerlo del modo que exija el interés del dueño, teniendo en cuenta su voluntad real y presunta'. El gerente ha de actuar inspirado en los antecedentes que tenga del dueño, basándose así para hacer lo que resulte más conveniente, a fin de sacar el mayor provecho posible de la gestión de negocios sin mandato.

Cuando la gestión se hubiese emprendido contra la voluntad real o presunta del dueño y el gerente debiera saberlo, estará obligado para con este a la reparación del daño resultante de la gestión, aunque no haya cometido ninguna otra falta. Así lo establece el artículo 678, que prevé gestiones injustificadas, que el dueño no hubiera efectuado por no ser de su interés particular.

---

(13) Información Jurídica, Revista. Ministerio de Justicia. Comisión de Legislación extranjera, España, num. 120, mayo de 1953. Código Civil Alemán.

No se tendrá en cuenta la voluntad contraria del dueño cuando, a falta de gestión, no se hubiera cumplido en tiempo oportuno un deber cuyo cumplimiento sea de interés público, o un deber de alimentos legales que incumbiera a dicho dueño (art. 679). Los supuestos aquí establecidos deben ser satisfechos a la mayor brevedad posible, pues no se puede retardar su cumplimiento indefinidamente; resultando benéfica la intromisión de un extraño que venga a aliviar la situación.

Si la gestión del negocio tuviese por objeto evitar un peligro inminente y manifiesto que amenace al dueño, sólo responderá el gerente de su dolo o de su falta grave (art. 680). Se le responsabiliza, al gerente, sólo de su dolo o falta grave; en virtud de que desde antes de tomar conocimiento del negocio ajeno ya existía un peligro sobre éste, y si a pesar de poner todo su empeño no logra evitar el daño, no será responsable de éste.

El gerente tiene obligación de avisar al dueño, tan pronto como le sea posible, de su gestión, y esperar su decisión, a no ser que haya peligro en la demora (art. 681). Esto, con la finalidad de tener una mayor certeza de las verdaderas intenciones del dueño, el cual, una vez enterado de la situación presente, dará las indicaciones adecuadas o atenderá personalmente su negocio, si se encuentra en situación de así hacerlo.

Cuando una persona gestione un negocio ajeno, siendo incapaz de contratar o teniendo capacidad restringida, no tendrá la obligación de llevar normalmente el asunto, ni aún la de indemnizar. Sin embargo, si será respon-

sable cuando hubiese realizado actos ilícitos, estando obligado a la reparación del daño, y además a la restitución de lo adquirido sin causa (art. --- 682).

La capacidad del dueño del negocio es indiferente, puesto que no se le toma su consentimiento para resultar obligado, siendo los beneficios que obtiene con la gestión, los que vienen a establecer su obligación de resbolsar, al gestor, los gastos sufragados en ella.

El gerente, que se ha conducido con diligencia, tiene el derecho de pedir el reembolso de sus gastos, de la misma manera que lo podría hacer un mandatario; aún en el caso de haber actuado en forma contraria a la voluntad del dueño, cuando se tratase de cumplir un deber de interés público o un deber de alimentos que incumbe a éste.

La ratificación de la gestión produce los mismos efectos que el mandato expreso (art. 684). El dueño no está obligado a ratificar la gestión, teniendo la libertad de hacerlo o no. Puede resultar que el dueño no ratifique la gestión, no obstante, el gerente no quedará desprotegido; ya que, aquél deberá responder de los gastos ocasionados por la gestión, en la medida en que se haya visto beneficiado.

Cuando los padres o los ascendientes en línea recta, den alimentos a sus descendientes, o reciprocamente, no deberá admitirse en caso de duda, la intención de exigir el reembolso del que los haya recibido (art. 685).

Si se gestiona un negocio ajeno habiendo error respecto a la persona -- a la persona del dueño, será el verdadero dueño del negocio quien adquirirá -- los derechos y deberes, declarados en lo relativo a la gestión de negocios sin mandato.

El que gestiona un negocio ajeno, creyendolo propio, no entra en la -- consideración de la gestión, sino que se tratará de un enriquecimiento sin -- causa; debiéndose ambas partes, restituir lo que injustificadamente vino a -- reeditarles algún provecho.

Cuando se gestionan los negocios ajenos como propios y con la inten- -- ción egoísta de alcanzar más un beneficio personal, que el interés ajeno, se -- está obligado a responder ante el dueño de todos los manejos realizados.

Las consideraciones anteriores están establecidas en los artículos 686 y 687 del código civil alemán, siendo toda la reglamentación allí establecida en lo que a la gestión de negocios sin mandato se refiere.

## e) SUIZA

En el derecho suizo se considera como gestión de negocios, al acto de administrar, sin mandato, el negocio del prójimo, conforme a los intereses y a las intenciones presumibles del dueño. Concepto establecido por su código civil Federal del Derecho de las obligaciones, artículo 419.

El concepto anterior establece que la administración será sin mandato, implicándose con ésto, la falta de consentimiento por parte del dueño del negocio. Si el dueño hubiese consentido la gestión antes de que se hubiera emprendido, existiría un contrato de mandato; y no gestión de negocios.

Debe tratarse de negocios ajenos, ya que se expresa 'negocios del prójimo'; por lo que, aquel que creyendo gestionar negocios ajenos, resultase que éstos son propios, no deberá ser considerado como gerente, al no establecerse su actuación como una verdadera gestión.

Para obrar conforme a los intereses y a las intenciones presumibles del dueño, deberá el gerente dirigir su actividad hacia la obtención de resultados favorables. La gestión de negocios, efectuada con la diligencia requerida, habrá de proporcionar algún beneficio, o cuando menos evitará posibles pérdidas, que se pudieran haber llegado a presentar si no se hubiera atendido con prontitud el patrimonio del ausente. Es en estas condiciones, cuando se debe de considerar que lo realizado por el gerente ha sido lo que realmente pretendía hacer el dueño.

El gerente debe responder de los daños que se ocasionen por su negligencia o su imprudencia. No debiendo hacer operaciones arriesgadas, ya sea porque el dueño no acostumbre hacerlas; o bien, porque no tenga la capacidad requerida para una empresa que necesita de conocimientos avanzados. Su responsabilidad será basada en derecho, pero si se trata de evitar un daño mayor se tendrá en cuenta esta circunstancia.

Si se emprende una gestión de negocios en contra de la voluntad manifiesta, o de cualquier otra manera reconocible por la que el dueño se oponga estará el gerente expuesto a responder, incluso del caso fortuito, a no ser que pruebe que los resultados hubiesen sido en cualquier caso inminentes.

La voluntad contraria del dueño no se tomará en cuenta si va en contra de la ley o la costumbre; ya que, si la ley establece la realización de un deber impuesto a éste, podrá el gerente, en su lugar, hacer lo que correspondía al dueño, aún en contra de su voluntad. Y, además, sin responsabilidad de su parte.

Cuando el gerente fuera incapaz para obligarse por contrato, no se le deberá considerar responsable de la gestión, sino sólo en el caso de haber obtenido un enriquecimiento o beneficio al obrar de mala fe.

La capacidad del dueño no es obstáculo para la creación de la gestión de negocios, en vista de que éste no da su consentimiento para la realización del acto, resultando obligado sólo en la medida en que se vió beneficiada

do con esa gestión. Por tal motivo, las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, siguen teniendo efecto.

El gerente tendrá la facultad de pedir el reembolso de todos los gastos útiles o necesarios, cuando la gestión se hubiese emprendido con arreglo al interés del dueño, y si no lo hubiera hecho movido por una intención liberal, o sea, con la idea de efectuar una donación.

Es indiferente el hecho de que, por circunstancias posteriores, los resultados de la gestión pierdan su utilidad, sin culpa del gerente, no obteniendo el dueño ningún enriquecimiento; siguiendo éste obligado a reembolsar los gastos sufragados en la gestión.

La administración correcta del negocio ajeno, requiere la observación de los cuidados necesarios para la provechosa conclusión del asunto. Para -- tal fin, el gerente debió de informarse acerca de las costumbres o intenciones del dueño.

Si la gestión de negocios no tiene como finalidad principal el atender los intereses del dueño, sino que el gerente actúa por conveniencia propia adueñándose de las ganancias resultantes, estará obligado a restituir lo adquirido sin causa, además de indemnizar a aquél hasta la concurrencia de su enriquecimiento.

El gerente que ha obrado contrariamente a derecho, no posee ninguna pre

tensión al resarcimiento de gastos, salvo si el dueño del negocio atrae sobre sí los efectos de la gestión, ratificándola.

Si el dueño del negocio ratifica los actos del gerente, serán las reglas del mandato las que deban aplicarse, teniendo aquél en consecuencia, las obligaciones propias del mandante.

Cuando la gestión de negocios no sea ratificada por el dueño, sólo quedará obligado por ella cuando se aproveche de sus ventajas, pues de no ser -- así, se enriquecería en detrimento del gerente; y cuando la gestión hubiese -- tenido como fin evitar algún perjuicio inminente y manifiesto.



## CAPITULO II

LA GESTION DE NEGOCIOS EN LA LEGISLACION MEXICANA

- a) LOS CODIGOS DE 1870 Y 1884
- b) EL CODIGO DE 1928
- c) ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES ANTES CITADAS
- d) BREVES REFERENCIAS A LA LEGISLACION DE LAS ENTIDADES -  
FEDERATIVAS

## CAPITULO II

## LA GESTION DE NEGOCIOS EN LA LEGISLACION MEXICANA

## a) LOS CODIGOS DE 1870 Y 1884

El código de 1870 señala, en su exposición de motivos, a la gestión de negocios como un cuasi-contrato; y la ubica en el capítulo VII después del -- mandato, comprendiendo del artículo 2533 al artículo 2550.

El término cuasi-contrato, que aquí se establece, se debe a la gran influencia del código civil francés, así como al código civil español, que sirvieron como principales fuentes para la elaboración del código civil de 1870. Estos códigos, el francés y el español, antes de tratar de la gestión de negocios expresan en su título, que se trata de obligaciones que se contraen sin convenio y enseguida una definición de los cuasi-contratos.

El código de 1884 reproduce textualmente todos y cada uno de los artículos referentes a la gestión de negocios, tal como lo establece el código de 1870. Lo único que cambia es el número del artículo y del capítulo.

Así, el código de 1884 ubica a la gestión de negocios en el capítulo -- VIII, después del mandato y de la prestación de servicios profesionales, comprendiendo del artículo 2416 al artículo 2433.

Puesto que ambos códigos establecen preceptos análogos, consideramos de utilidad práctica el tratar sólo el código de 1884, que es el inmediato anterior al hoy vigente. Además de evitar posibles confusiones que causarfa el nombramiento de artículos de ambos códigos. Por lo tanto, los artículos a que se haga mención, en lo subsecuente, serán los relativos al código civil de 1884.

Bajo el nombre de mandato oficioso o de gestión de negocios, se comprenden todos los actos que por oficiocidad y sin mandato expreso, sino sólo presunto, desempeña una persona a favor de otra que esta ausente o impedida de atender a sus cosas propias (art. 2416). El que desempeña negocios en los términos expresados en el artículo que precede, se llama mandatario oficioso o gestor de negocios: la persona a cuyo favor se ejecutan los actos, se llama dueño del negocio (art. 2417).

El gestor actúa movido por un ánimo de servicio, su intromisión en los negocios ajenos es voluntaria y espontanea. Debiendo desempeñar en forma diligente la gestión de los asuntos ajenos, presumiendo lo que harfa el dueño del negocio en beneficio de su patrimonio.

En la gestión de negocios, al no existir consentimiento por parte del dueño, se establece la presencia de un mandato presunto; queriendose expresar, con ésto, que existe aprobación en cuanto que el ausente estará de acuerdo en que se realice la gestión de negocios en su beneficio. Y si los actos que el gestor realiza van encaminados al provecho del dueño, no es de

pensarse que éste llegara a oponerse al fin propuesto.

Puesto que nadie obliga al gestor a entrometerse en los negocios de otro, queda obligado a concluir la gestión, si es que el dueño no dispone -- otra cosa (art. 2430). Con esto se pretende que todo aquel que ha comenzado a gestionar los asuntos ajenos, no intente abandonar la continuación de -- ellos hasta en tanto no tenga la autorización del dueño; ya sea porque tenga a otra persona más capacitada para que se haga cargo de sus negocios, o bien, porque él mismo se encuentra en aptitud de poder atenderlos personalmente. -- En caso contrario deberá continuar con la gestión hasta su conclusión.

El gestor se encuentra obligado a rendir cuenta exacta y fiel de sus actos, así como de las cantidades recibidas y gastadas (art. 2429). El deber que tiene el gestor, de rendir cuenta de sus actos, es con el objeto de apreciar los resultados obtenidos en la gestión, estimándose de esta forma si la realización de ésta ha reportado algún provecho al dueño del negocio.

El gestor de negocios es el único responsable, ante el dueño y hacia aquellos con quienes contrata en nombre de éste (art. 2418). Su responsabilidad continúa hasta en tanto no sea relevado de su cargo, por el dueño, o -- bien, hasta la conclusión del asunto a satisfacción de éste.

Si aquel a quien pertenece el negocio tuviere conocimiento de la gestión y no se opusiere a ella antes de que termine, se entenderá que la con-- ciente; pero no estará obligado para con el gestor si no hubiere provecho --

efectivo (art. 2426). El dueño del negocio, aún cuando está realizando una aceptación tácita, no tiene obligación alguna hacia el gestor; sino sólo en la medida en que exista un provecho efectivo. Estando, por lo tanto, ampliamente protegidos los intereses del dueño del negocio.

Si el dueño desapruueba la gestión, deberá el gestor, a su costa, reponer las cosas en el estado en que se hallaban; indemnizando a aquél de los perjuicios que sufra por su culpa (art. 2422). Igual obligación tendrá respecto del tercero que haya tratado con él de buena fe (art. 2423). Si las cosas no pueden ser restablecidas a su estado primero y los beneficios exceden a los perjuicios, unos y otros serán de cuenta del dueño (art. 2424). Si los beneficios no exceden a los perjuicios, podrá el dueño obligar al gestor a tomar todo el negocio por su cuenta, exigiendo de él la indemnización debida (art. 2425).

La desaprobación de la gestión por parte del dueño provoca una situación desfavorable para el gestor, que estará obligado a responder de los perjuicios que su actuación provoque, estando sólo libre de esa responsabilidad si el beneficio que la gestión ha redituado, al dueño, es mayor que los mismos perjuicios. Con los textos de los artículos anteriormente citados, se intenta proteger a lo máximo el patrimonio del ausente, puesto que no es posible considerar que una persona, para la cual fueron atendidos sus negocios, llegue a desaprobarnos éstos, si se ha preocupado el gestor por hacer realmente que los resultados sean satisfactorios. Sin embargo, diversas situaciones pueden presentarse y no lograrse el beneficio esperado; en vista de lo cual,

no debió de responsabilizarse al dueño sólo en el supuesto de que resultara algún provecho en su favor. La gestión de negocios amerita un estudio amplio de sus alcances, a fin de preverse todos los posibles obstáculos que pueden obligar al gestor a cambiar el sentido de la gestión, no pudiéndosele siempre pedir que la conclusión de la gestión reporte algún provecho, si la naturaleza de ésta no lo permite. Siendo en esto donde el código de 1884, y por ende el de 1870; fallaban, al no observar un mayor margen de protección para el gestor.

El que se mezcla en los negocios de otro contra su voluntad expresa, es responsable de todos los daños y perjuicios, aún accidentales, si no se prueba que éstos se habrían realizado aunque no hubiera habido intervención del gestor (art. 2427). Aún cuando la intromisión del gestor en los asuntos ajenos lleva implícita la finalidad de auxilio a los semejantes, es justo -- considerar que el dueño del negocio no quiera que sus negocios sean gestionados por un extraño; en este caso, si ya lo ha manifestado así al gestor y éste no se abstuviere de efectuar la gestión, es justo también que responda de los daños y perjuicios que se llegasen a provocar por querer realizar su voluntad y no la del realmente interesado. Sin embargo, también es de justicia el facilitar al gestor una salida cuando, independientemente de que hubiera, o no, intervenido en el negocio ajeno, los daños y perjuicios que de éste se derivan sean inminentes.

La ratificación de la gestión producirá los mismos efectos que produciría el mandato expreso (art. 2421). Por medio de la ratificación, el ges--

tor encuentra la seguridad de sus actos al serle reconocidos por el dueño - quien los toma como suyos.

Si el dueño ratifica la gestión y quiere aprovecharse de las utilidades que produzca, está obligado a indemnizar al gestor de los gastos necesarios que haya hecho y de los perjuicios que haya recibido por causa del negocio (art. 2419). Es esta la situación normal que debe efectuarse una vez que ambas partes, gestor y dueño, han estado de acuerdo con los resultados que la gestión del negocio ha traído. El gestor deberá recibir el reembolso de los gastos sufragados en la gestión, así como una indemnización por los perjuicios que le haya reportado el hecho de avocarse al desempeño de la -- gestión; el dueño, por su parte, expresa su intención de apropiarse de las utilidades resultantes de la gestión.

Si el dueño no ratifica la gestión, y ésta no ha tenido por objeto - obtener lucro sino evitar algún daño inminente y manifiesto, deberá en todo caso indemnizar los gastos exclusivamente hechos con ese objeto (art. 2420). Este artículo se refiere a la intención de evitar una pérdida para el dueño, por lo que no ha de resultar un beneficio efectivo, al continuar su patrimonio como en un principio; no obstante, el perjuicio evitado ocasionó - que el gestor realizara algunos gastos, en virtud de los cuales ha de ser - indemnizado en la medida de éstos.

Si el gestor se mezcla en negocios ajenos, por hallarse éstos de tal modo conexos con los suyos, que no podría tratar unos sin los otros, será -

considerado como socio (art. 2431). En el caso del artículo que precede, el dueño no está obligado sino hasta donde alcancen las ventajas recibidas -- (art. 2432). El primero de los preceptos aludidos se refiere a una gestión de negocios forzada, en donde el gestor funge como tal, al tener que tratar sus asuntos conjuntamente con los ajenos, pues por su naturaleza no es posible separarlos.

Lo dispuesto en el capítulo concerniente a la gestión de negocios, se establece sin perjuicio de lo prevenido en lo referente a los ausentes e ignorados (art. 2433); en donde se manifiesta que cuando no hubiera un apoderado constituido que represente al ausente, el juez, a petición de parte o de oficio, nombrará un depositario de sus bienes, que tendrá como funciones -- principales la conservación de los bienes, cobrar rentas y renditos y otras -- gestiones urgentes.



## b) EL CODIGO DE 1928

Es el código de 1928 el que hasta nuestros días continúa vigente, y -- aún cuando reproduce en gran parte el de 1884, observa ciertas innovaciones -- en materia de obligaciones y contratos. Siendo su fuente de inspiración los -- códigos civiles: francés, español, italiano, argentino, chileno, brasileño, -- alemán y suizo; de las obligaciones, así como ciertas teorías de algunos autores.

El código actual tiene como principio el interés social relacionando -- los intereses individuales con los sociales, corrigiendo el exceso de indivi- dualismo que imperaba en el código civil de 1884.

"Para transformar un código civil, en que predomina el criterio indivi- dualista, en un código privado social, es preciso reformarlo substancialmente derogando todo cuanto favorece exclusivamente el interés particular con per- juicio de la colectividad, introduciendo nuevas disposiciones que se armoni- cen con el concepto de solidaridad" (1).

Con esta finalidad, la exposición de motivos del código actual, al re- ferirse al libro cuarto de las obligaciones, estima conveniente no dejar fue- ra de la ley, formas de obligarse, que el progreso científico ha creado; por-

---

(1) Exposición de motivos. "Código Civil para el Distrito Federal", Porrúa, S. A., cuadragésimoctava edición, México, 1980, pag. 8 .

que a medida que la sociedad avanza las relaciones de sus miembros se multiplican, se unen más estrechamente sus intereses y nacen relaciones jurídicas que no toman su origen del acuerdo de voluntades, sino que, para garantía de los intereses colectivos, se imponen aún en contra de la voluntad de las personas, o se exigen sin que ésta se haya expresado todavía.

El código de 1928 trata de la gestión de negocios en su Libro Cuarto Primera Parte Título Primero, denominado de las Fuentes de las Obligaciones. Su nacimiento tiene como finalidad el interés social, por lo que se han tenido que efectuar algunos cambios radicales a la forma como lo planteaba el código civil de 1884. El articulado que reglamenta a la gestión de negocios, - como fuente de obligaciones, está contenida en los artículos 1896 a 1909.

Habrán gestión de negocios cuando una persona, sin mandato y sin estar obligado a ello, se encarga de un asunto de otro, debiendo obrar conforme a los intereses del dueño (art. 1896). Como se puede apreciar, el gestor no tiene, en principio, nada que lo áte a realizar en favor de un ausente la gestión de los asuntos que éste ha abandonado, dejando su patrimonio desprotegido, por lo que su intromisión es voluntaria al actuar en forma espontánea, al tomar el asunto ajeno por su cuenta y sin pedir el consentimiento de quien por derecho le corresponde manifestarlo; y puesto que el principal móvil que debe imperar en todo aquel que gestiona asuntos ajenos debe ser la solidaridad social, estará obligado a obtener resultados satisfactorios en beneficio del dueño del negocio. Siempre se deberá atender el negocio ajeno con la idea de ayuda mutua, que debe imperar en toda sociedad.

El gestor debe desempeñar su encargo con toda la diligencia que emplea en sus negocios propios, e indemnizará los daños y perjuicios que por su culpa o negligencia se irroguen al dueño de los bienes o negocios que gestione (art. 1897). El avocarse al conocimiento de los asuntos ajenos implica -- cierta noción de los mismos, a fin de que sean proporcionados los cuidados -- necesarios que el asunto requiera de acuerdo a su naturaleza. Si se provocan daños y perjuicios, ya sea por falta de diligencia o porque no se tenga la -- experiencia necesaria para sacar adelante el negocio, es equitativo y justo que subsista la responsabilidad de pagar, el gestor, la indemnización correspondiente; en la medida en que han resultado aquellos.

Si la gestión tiene por objeto evitar un daño inminente al dueño, el gestor no responde más que de su dolo o de su falta grave (art. 1898). Se establece responsabilidad para el gestor que, intencionalmente o por falta de previsión, no consiga evitar el daño que amenazaba el patrimonio del dueño; pues su intervención en los asuntos ajenos tiene que ser en forma diligente, buscando siempre el provecho del prójimo.

Si la gestión se ejecuta contra la voluntad real o presunta del dueño, el gestor debe reparar los daños y perjuicios que resulten a aquél, aunque no haya incurrido en falta (art. 1899). Este precepto habla de voluntad real, que podría interpretarse como el conocimiento que tiene el gestor de -- las intenciones que el dueño tiene en relación con el asunto a gestionar. Esto bien puede presentarse por alguna confidencia hecha por el dueño al mismo gestor, o bien, a un tercero, que vendría a ser el medio para conocer la vo-

luntad real de aquél. El mismo precepto habla también de la voluntad presunta, debiéndose entender por ésta a las intenciones que tiene cualquier persona sobre sus propios asuntos, al pretender sacar siempre de ellos el mayor provecho posible; de igual forma, el gestor ha de actuar con esa pretensión, pues solo así logrará que su intromisión en los asuntos ajenos sea realmente benefica para el dueño del negocio. Si no se ejecuta la gestión de acuerdo con las intenciones o intereses del dueño, resulta necesario que el gestor esté obligado a reparar los daños y perjuicios que con su conducta se han producido.

El gestor responde aún del caso fortuito si ha hecho operaciones arriesgadas, aunque el dueño del negocio tuviere costumbre de hacerlas, o si hubiese obrado más en interés propio que en interés del dueño del negocio (art. 1900). Toda persona que tenga la libre administración de sus bienes puede hacer con ellos lo que estime conveniente, y no así el que gestiona asuntos ajenos, que debe ante todo ser prudente antes de emprender un negocio que pudiera ocasionar consecuencias lamentables. El gestor que gestiona el negocio ajeno con fines egoístas, procurando su provecho personal, está realizando una conducta reprochable que es contraria a la finalidad que encierra la gestión de negocios; por lo que, si se presenta un caso fortuito y se pierde la cosa y por lo mismo el beneficio que de ésta iba a resultar, el único responsable ha de ser el propio gestor de negocios.

Si el gestor delegare en otra persona todos o algunos de los deberes de su cargo, responderá de los actos del delegado, sin perjuicio de la obli-

gación directa de éste para con el propietario del negocio. La responsabilidad de los gestores, cuando fueren dos o más, será solidaria (art. 1901). Este precepto permite al gestor delegar en otro la continuación de la gestión, pero no lo está eximiendo de responsabilidad, puesto que continúa ligado a la gestión, respondiendo de ésta de la misma forma que lo hubiera hecho de los actos que el mismo hubiere efectuado.

El gestor, tan pronto como sea posible, debe dar aviso de su gestión al dueño y esperar su decisión, a menos que haya peligro en la demora. Si no fuese posible dar ese aviso, el gestor debe continuar su gestión hasta que concluya el asunto (art. 1902). Es conveniente la notificación de la gestión al dueño del negocio, puesto que una vez enterado de esta situación podrá, si le es posible, avocarse al conocimiento de su asunto, o bien, confirmar al gestor en sus funciones; haciéndole, tal vez, algunas indicaciones para que continúe con el desempeño de la gestión de acuerdo de acuerdo a su parecer.

El dueño de un asunto que hubiere sido útilmente gestionado, debe cumplir las obligaciones que el gestor haya contraído a nombre de él y pagar -- los gastos de acuerdo con lo prevenido en los artículos siguientes (art. --- 1903). Deben pagarse al gestor los gastos necesarios que hubiere hecho en el ejercicio de su cargo y los intereses legales correspondientes, pero no tiene derecho de cobrar retribución por el desempeño de la gestión (art. 1904). El gestor que se encargue de un asunto contra la expresa voluntad del dueño, si éste se aprovecha del beneficio de la gestión, tiene obligación de pagar a aquél el importe de los gastos, hasta donde alcancen los beneficios, a no

ser que la gestión hubiere tenido por objeto librar al dueño de un deber impuesto en interés público, en cuyo caso debe pagar todos los gastos necesarios hechos (art. 1905). Para saber si un asunto ha sido útilmente gestionado, se debe atender al momento en que la gestión se realiza; sin importar -- que a causa de acontecimientos posteriores haya llegado a perder su utilidad. La gestión de negocios es gratuita, teniendo el gestor el derecho de pedir, al dueño, solamente el pago de los gastos sufragados en la gestión; así como el reconocimiento de las obligaciones que de ésta han resultado. La gestión realizada con el objeto de librar al dueño de un deber impuesto en interés público, no necesita ser ratificada por éste, puesto que, por su naturaleza debe y tiene que ser satisfecha en su oportunidad, no pudiendo librarse de esa obligación hasta en tanto no sea cumplida por él o por otra persona -- en su nombre, teniendo ésta todos los derechos que trae consigo la realización de una gestión de negocios considerada como útil.

La ratificación pura y simple del dueño del negocio produce todos los efectos de un mandato. La ratificación tiene efecto retroactivo al día en -- que la gestión principió (art. 1906). El dueño que ratifica la gestión, está aprobando lo hecho por el gestor desde el inicio de la gestión, respondiendo de todos los compromisos que éste haya celebrado con terceros.

Cuando el dueño del negocio no ratifique la gestión, sólo responderá de los gastos que originó ésta, hasta la concurrencia de las ventajas que obtuvo del negocio (art. 1907). Independientemente de los motivos que tenga el dueño para no ratificar la gestión, se encontrará obligado a pagar los gas--

tos sufragados en la gestión, si ésta le ha reportado algún provecho personal.

Cuando sin consentimiento del obligado a prestar alimentos los diese un extraño, éste tendrá derecho a reclamar de aquél su importe, a no constar que los dió con ánimo de hacer un acto de beneficencia (art. 1908). Los gastos funerarios proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la localidad deberán ser satisfechos al que los haga, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que hubieren tenido la obligación de alimentarlo en vida (art. 1909). Estos dos últimos artículos de la gestión de negocios denotan con claridad el auxilio mutuo que debe existir en toda sociedad, pues ambos artículos se refieren a situaciones delicadas que requieren de una pronta satisfacción.

## c) ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES ANTES CITADAS

En el código de 1870 se consideraba a la gestión de negocios como un cuasi-contrato. En su exposición de motivos, al referirse a ésta, se utilizó ese término, siendo reglamentada a continuación del mandato. El código de 1884 siguió con esa consideración al no haber sufrido variación alguna en su contenido, permaneciendo intacto en todo lo que a la gestión de negocios se refiere.

El código de 1928, al contrario de los códigos que le precedieron, no hace mención alguna que pudiera interpretarse como una consideración de la gestión de negocios dentro de los cuasi-contratos, sino que le da su lugar aparte como fuente de obligaciones no contractuales.

Aún cuando los códigos antiguos de 1870 y 1884 emplean el término mandato oficioso o presunto al referirse a la gestión de negocios, el mismo concepto dado en aquellos sigue teniendo el mismo significado en el código vigente de 1928. Con base en la definición, tomada del Diccionario de la Lengua Castellana, del término mandato oficioso; tenemos a éste como un encargo no oficial, sino sólo servicial, al no existir un acuerdo previo con el dueño del negocio. Siendo emprendida la gestión con la idea de realizar un servicio en forma diligente al ausente o impedido de atender a sus negocios propios. Y en cuanto a lo de presunto, siguiendo la idea de la exposición de motivos del código de 1870: 'se presume que todo hombre debe aprobar lo que se hace en su utilidad'.



En nuestros códigos antiguos de 1870 y 1884, al introducir a la gestión de negocios dentro del marco jurídico mexicano, se pretendió proteger el patrimonio de aquellas personas que, por ausencia o impedimento temporal, no les era posible hacerse cargo de sus asuntos; sin embargo, la forma en que se reglamentó esta figura jurídica no fué nada atractiva, puesto que el gestor debía obtener un provecho efectivo, pues de ser así, el dueño del negocio estaba facultado para desaprobado lo hecho por aquél, no habiendo ninguna obligación de su parte. En algunos casos, aún cuando hubiese resultado algún beneficio por la gestión y para no convertir a ésta en un mandato, el dueño del negocio, actuando de mala fe, no hacía la ratificación respectiva; quedando el gestor desprotegido, pues la ley concedía esa facultad a aquél, sobreprotegiendo en exceso el interés ajeno. Cuando se presentaba la anterior situación, el gestor debía esperar que al menos el dueño del negocio, pretendiera aprovecharse de las utilidades resultantes, teniendo aquél con este hecho, el derecho de pedir una indemnización por los gastos necesarios realizados y por los perjuicios recibidos a causa del negocio. Todo gira en derredor del beneficio resultante de la gestión, revistiendo ésta un carácter lucrativo y teniendo sólo como excepción, el hecho de impedir que se cause un daño en detrimento del dueño; no trayendo esto ningún beneficio real, ya que éste no recibiría ganancia alguna, al ser el objeto de esta gestión el evitarle el sufrimiento de una pérdida, que el daño inminente y manifiesto que se cernía sobre su patrimonio provocaría irremediablemente, estando obligado a indemnizar los gastos realizados con ese objeto.

Los códigos de 1870 y 1884 no establecen en ninguno de sus preceptos

que la gestión de negocios deba considerarse como gratuita, sino que al contrario e interpretando su finalidad de lucro, se entiende que es onerosa cuando es ratificada por el dueño del negocio, produciéndose los efectos del mandato expreso, considerado oneroso por naturaleza. En vista de esto, el gestor tendrá derecho a que además de que le sean reembolsados los gastos realizados le sea también cubierto el pago de sus honorarios.

En el código civil vigente de 1928 la gestión de negocios es gratuita, siendo éste un requisito esencial, sin el cual no puede ser considerada como tal. Con claridad, el artículo 1904 así lo establece cuando expresa que: 'deben pagarse al gestor los gastos necesarios que hubiere hecho en el ejercicio de su cargo y los intereses legales correspondientes, pero no tiene derecho de cobrar retribución por el desempeño de la gestión'.

Tanto en los códigos antiguos, de 1870 y 1884, como en el actual, de 1928, el gestor se encuentra obligado a continuar con la gestión hasta su conclusión, si es que el dueño del negocio no dispone otra cosa; así como también le corresponde rendir cuentas claras de sus actos, ya sea cuando le sean pedidas o cuando concluya el asunto y tenga que entregar lo obtenido en la gestión.

En el código de 1928 se introduce una modalidad que en los códigos antiguos no se consideró, y ésta es el hablar de un asunto útilmente gestionado considerando éste en atención al momento en que la gestión se realiza, sin importar que por acontecimientos posteriores, los resultados de la misma, pudie

ran hacerle perder su utilidad, económica más no jurídica; o sea, la gestión alcanza los fines propuestos, pero a causa de circunstancias imprevistas se pierde la utilidad lograda en un principio, no obteniendo el dueño del negocio beneficio alguno. No importando esta situación y en atención al momento de realización de la gestión, está el dueño obligado a cumplir las obligaciones que el gestor haya contraído en nombre de él, debiéndole pagar los gastos sufragados en la gestión.

En los códigos de 1870 y 1884, no se establece la posibilidad de emprender una gestión que tuviese por objeto librar al dueño de un deber impuesto en nombre del interés público, cosa que sí es prevista en el código de 1928, en el cual, aún cuando se emprenda ésta en contra de la voluntad expresa del interesado, se le obliga a éste a pagar los gastos necesarios hechos con ese objeto. Los códigos antiguos sólo establecen, como también lo hace el actual, que en caso de que el gestor realice la gestión en contra de la voluntad expresa del dueño del negocio, se atenderá a la intención de éste por aprovecharse de los beneficios resultantes de la gestión, teniendo en este caso la obligación de pagar a aquél el importe de los gastos, hasta donde alcancen los beneficios.

En el código de 1928 se habla además de la posible delegación de deberos, por parte del gestor, pudiendo delegar todos o sólo algunos de éstos, sin perjuicio de la obligación directa de éste para con el propietario del negocio, o sea, que aún cuando encargue a otro la conclusión de la gestión, no podrá desvincularse de la relación jurídica que lo ata a permanecer al --

tanto de los resultados finales de la gestión, al ser la responsabilidad de los gestores, cuando fueren dos o más, solidaria. El dueño del negocio es el único facultado para librar al gestor de los deberes contraídos por la gestión de negocios emprendida, por lo que resulta la continuación de su responsabilidad obligada, al hacer el nombramiento de la persona o personas que han de continuar con todos o algunos de los deberes de su cargo, en vista de tratarse de bienes ajenos en los que no tiene ningún derecho a tomar decisiones que sólo le corresponden al titular de los mismos.

Los códigos antiguos de 1870 y 1884, establecen una especie de gestión de negocios forzada en la que el móvil es el interés común, o sea, los negocios ajenos se encuentran ligados de tal forma a los propios, que el gestor no puede tratar unos sin los otros, siendo considerado como socio. Sin embargo, se expresa también que la obligación del dueño será en la medida que resulten las ventajas recibidas, por lo que es innecesaria la equiparación a las reglas del contrato de sociedad, al tomarse sólo en cuenta el beneficio obtenido.

El código actual de 1928 no hace referencia a la situación anterior, pero sí da lugar a su consideración al reunir los elementos necesarios que para la gestión de negocios se han establecido.

Es en el código actual, de 1928, en donde teniéndose como principio el interés social, se ha aludido a dos situaciones, a las que se les ha asimilado a la gestión de negocios: la primera es cuando un extraño proporciona

alimentos, sin consentimiento del obligado a prestarlos, con la intención de reclamar después el pago de los mismos. La segunda sucede cuando una persona cubre los gastos funerarios de un difunto al que no lo une ningún parentesco, debiéndole ser satisfechos al que los haga por aquéllos que hubieren tenido la obligación de alimentarlo en vida.

En el código vigente se ha regulado a la gestión de negocios buscando se una mayor participación en la esfera social. Se aspira a lograr un acercamiento armónico entre los miembros de la sociedad, anteponiéndose el interés colectivo al individual. Se pretende que la solidaridad social sea el motor que mueva la voluntad del hombre, buscándose que el auxilio mutuo prevalezca a los intereses mezquinos.

## d) BREVES REFERENCIAS A LA LEGISLACION DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

Las diversas Entidades Federativas que integran la República Mexicana, realizan la elaboración de su legislación en base al ordenamiento formulado en los códigos para el Distrito Federal. Por lo que resulta entendible que la gran mayoría de las Entidades Federativas realicen una reproducción absoluta de lo que el código civil vigente para el Distrito Federal ha establecido para regular a la gestión de negocios. No obstante, en algunas de ellas se han hecho algunas aclaraciones, que pudieran parecer un poco confusas o de poca claridad por parte del código civil para el Distrito Federal, precisándose lo que el legislador ha deseado plasmar, en una forma más amplia; de tal forma que no se preste la norma a falsas interpretaciones. Los Estados de la República que han realizado la tarea anterior, son también tomados como base por aquellos otros que desean realizar algún cambio o modificación a su legislación; siendo ésto de gran utilidad, al irse enriqueciendo cada vez más su legislación interna.

Entre las Entidades Federativas que reproducen con todas y cada una de sus letras lo que establece el código civil vigente, para el Distrito Federal, en lo relativo a la gestión de negocios, se encuentran: Aguascalientes, en sus artículos 1770 a 1783; Baja California, del 1774 al 1787; Campeche, del 1791 al 1804; Coahuila, del 1793 al 1806; Colima, del 1787 al 1800; Chiapas, del 1872 al 1885; Durango, del 1780 al 1793; Estado de México, del 1725 al 1738; Guanajuato, del 1385 al 1398; Guerrero, del 1896 al 1909; Hidalgo, del 1880 al 1893; Jalisco, del 1817 al 1830; Michoacán, del 1754 al 1767; Nayarit

del 1896 al 1909; Nuevo León, del 1793 al 1806; Oaxaca, del 1768 al 1781; -- Queretaro, del 1780 al 1793; San Luis Potosí, del 1732 al 1745; Sinaloa, del 1780 al 1793; Tabasco, del 1797 al 1810; Tamaulipas, del 1780 al 1793; Veracruz, del 1829 al 1842; Yucatán, del 1070 al 1083; y Zacatecas, del 1870 al 1883.

Otras de las Entidades Federativas que aún cuando, al igual que las -- citadas anteriormente, reproducen lo que el código civil vigente para el Distrito Federal establece sobre la gestión de negocios; han de ser tratadas -- aparte, pues han considerado que algunos preceptos necesitan ser más claros, a fin de que se logre una mejor concepción de los alcances jurídicos, que el legislador ha querido otorgar a la figura en cuestión. Entre éstas se encuentran: Chihuahua, que en su código civil trata de la gestión de negocios en -- sus artículos 1781 a 1794, establece en su artículo 1791 que 'la ratifica-- -- ción pura y simple del dueño del negocio produce todos los efectos de un mandato. La ratificación tiene efecto retroactivo al día en que la gestión principió, excepto frente a terceros cuando el acto requiere inscribirse en el -- Registro Público, en cuyo caso sólo los producirá desde el momento de su ratificación e inscripción'.

El código civil del Estado de Morelos se refiere a la gestión de negocios en sus artículos 1995 a 2011; señalando en el primero el concepto de ésta, que a la letra dice: 'El que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro, que esta ausente o inhabilitado de atender-- -- lo, deberá hacerlo conforme a los intereses del dueño del negocio, si los co

noce, o según su voluntad presunta, tomando en cuenta siempre lo que sea más conveniente a la naturaleza del asunto'. Su artículo 1996 establece que 'nadie debe inmiscuirse en los asuntos de otro, pero en los casos de que a éste por estar impedido o ausente, se le pueda causar algún perjuicio o privar de un beneficio notorio, se autoriza que un tercero intervenga en sus asuntos, para obrar en los términos del artículo anterior, sólo que estará obligado a dar aviso al dueño, tan pronto como sea posible y esperar su decisión, a menos que haya peligro en la demora, debiendo continuar con la gestión hasta - que concluya el asunto si no le fuere posible dar ese aviso'.

En lo referente a las obligaciones y responsabilidades del gestor, -- agrega en su artículo 2000 que 'la voluntad contraria del dueño del negocio no se tendrá en cuenta para la legitimidad de la gestión cuando se trata de cumplir deberes de interés público, de alimentos u obligaciones derivadas de impuestos u otros derechos del Estado. Tampoco se tomará en consideración -- cuando los herederos o familiares de un difunto se niegan a cubrir los gastos funerarios. En los casos a que se refiere este precepto se estará a lo - dispuesto en los artículos 2006 (art. 1904 c.c.D.F), 2010 y 2011'.

En lo que a las obligaciones del dueño se refiere, añade en su artículo 2007 que 'cuando el resultado de la gestión no fuera favorable al dueño - del negocio, éste no quedará obligado a pagar en los términos del artículo - 2006, pero si ratificara la gestión, tendrá las obligaciones propias del mandante. En los casos previstos en que la gestión haya tenido por objeto evitar un peligro inminente al dueño del negocio y no obstante la buena diligen



cia del gestor, el daño se causare, el dueño deberá indemnizarlo en la medida de los gastos que hubiese ejecutado, siempre y cuando hubieren sido absolutamente necesarios y su importe sea justo y debidamente comprobado.

El código civil de Morelos designa como casos asimilados, en sus artículos 2010 y 2011, al pago de los gastos funerarios y de alimentos que realiza un extraño; esto es, artículos 1908 y 1909, respectivamente, del código civil para el Distrito Federal.

Como se puede apreciar los artículos subrayados, no contenidos en el código civil vigente para el Distrito Federal, pretenden aclarar las posibles dudas que pudieran presentarse en la interpretación de la gestión de negocios. Sin embargo, es de nuestra consideración manifestar la redundancia que se realiza de algunos preceptos que no necesitan ser más amplicios, por ser fácilmente entendidos y no presentar duda alguna.

El Estado de Sonora presenta en su código civil, gran semejanza con el código civil del Estado de Morelos, pues observe similares consideraciones. Y así, en sus artículos 2064 a 2080 se refiere a la gestión de negocios expresando en su artículo 2065 que 'nadie puede inmiscuirse en los asuntos de otro, pero en los casos de que a éste, se le pueda causar algún perjuicio o privar de un beneficio notorio, se autoriza que un tercero intervenga en sus asuntos, para obrar en los términos del artículo anterior, sólo que estará obligado a dar aviso al dueño, tan pronto como le sea posible y esperar su decisión, a menos que hubiese peligro en la demora. Debiendo continuar --

con su gestión hasta que concluya el asunto, si no le fuese posible dar ese aviso.

Como se puede observar, el texto anterior reproduce casi en su totalidad, lo que el código civil del Estado de Morelos establece en su artículo 1996. Lo mismo sucede con tres artículos más, siendo estos: el 2069, el 2070 y el 2076 de Sonora, con los artículos 2000, 2001 y 2007 de Morelos, - respectivamente.

Existen dos Entidades Federativas más, de las cuales no hemos hecho mención por merecer un lugar aparte, al seguir conservando en sus preceptos relativos a la gestión de negocios, el mismo contenido de los antiguos códigos civiles de 1870 y 1884 para el Distrito y Territorios Federales, entre estas se encuentran: Puebla, que reproduce en forma absoluta lo establecido por los citados códigos antiguos, se refiere a la gestión de negocios en -- sus artículos 2267 a 2284.

El Estado de Tlaxcala sigue también conservando esos preceptos, con una ligera variante al eliminar el último artículo, que tanto los códigos -- antiguos como el código de Puebla establecen, y que a la letra dice: 'Lo -- dispuesto en este capítulo, se entiende sin perjuicio de lo prevenido en el título XIII del libro I, o sea, lo referente a los ausentes e ignorados'. - El código civil de Tlaxcala trata de la gestión de negocios en sus artícu-- los 2238 a 2253. Es en este último de sus artículos, donde uniendo los artí-- culos penúltimo y antepenúltimo del código de Puebla, establece que 'si el

gestor se mezcla en negocios ajenos, por hallarse éstos de tal modo conexos con los suyos que no podría tratar unos sin los otros, el dueño no está obligado sino hasta donde alcancen las ventajas recibidas'. Al realizar esta --- unión se eliminó la consideración de socio que obtenía aquella persona que - no pudiendo desligar sus negocios propios de los ajenos, tenía forzosamente que gestionar ambos. Sin embargo, esa calidad era tan sólo de nombre, puesto que no adquiría derechos como tal, ya que el precepto siguiente establecía - la obligación del dueño sólo en la medida en que resultasen las ventajas recibidas.

Aún cuando la reglamentación de la gestión de negocios, de los códi-- gos civiles de los Estados de Puebla y Tlaxcala, ha pasado ya de uso en la - gran mayoría de las Entidades Federativas que integran la República Mexicana merecen de todo nuestro respeto, por tener cada una de ellas el derecho a -- formar, como mejor lo consideren, su cuerpo normativo que ha de ser observa-- do en su comunidad.

### CAPITULO III

#### NATURALEZA JURIDICA

- a) FUNCION DE SOLIDARIDAD SOCIAL
- a.1) SITUACIONES EN LAS QUE EL GESTOR ACTUA INDISCUTIBLEMENTE  
EN FUNCION DE SOLIDARIDAD SOCIAL
- b) FUENTE AUTONOMA EXTRA CONTRACTUAL
- c) LA GESTION DE NEGOCIOS COMO ACTO JURIDICO ESTRICTO SENSU

## CAPITULO III

## NATURALEZA JURIDICA

## a) FUNCION DE SOLIDARIDAD SOCIAL

La sociedad es un todo que necesita de todas y cada una de sus partes, requiriendo por tanto que las relaciones entre sus miembros sean cordiales, a fin de lograr que la paz y la armonía prevalescan en ella. El hombre es un ser racional que desde tiempos inmemoriales ha necesitado del auxilio de sus semejantes para poder sobrevivir. Las agrupaciones de hombres han crecido a medida que las necesidades existentes así lo requieren, pues el raciocinio de éstos les ha enseñado que la unión hace la fuerza. Las grandes transformaciones sociales, que en la historia de la humanidad se han realizado, se han debido precisamente a esa unión, de la que el hombre se ha valido para conseguir el logro de sus objetivos, tratando de mejorar día a día su nivel de vida pretendiendo mejores condiciones económicas, sociales y culturales.

El código civil vigente para el Distrito Federal, acorde con el cambio de las condiciones sociales de la época moderna, presenta en sus preceptos la intención del legislador por alcanzar la armonía social que ensuce de una forma más equitativa las relaciones jurídicas y familiares de sus miembros.

Un ejemplo de lo establecido anteriormente lo tenemos en la figura ju-

rídica de la gestión de negocios; en donde el gestor actúa en función de solidaridad social, buscando, tan sólo, el provecho del prójimo. Desempeña su cargo, de gestor, con la intención de serle útil a aquel que, por haberse ausentado o impedido temporalmente, no puede atender sus asuntos; dejando su patrimonio en estado de indefensión, con la natural amenaza de poder sufrir algún daño o perjuicio en detrimento del mismo.

La función de solidaridad social que la gestión de negocios lleva implícita, se encuentra presente en todos los actos que realiza el gestor desde el momento en que inicia el desempeño de ésta, aceptando las consecuencias jurídicas que con su conducta se han generado. Su intromisión en los asuntos ajenos es voluntaria, al no estar obligado a ello por ningún concepto, y por tanto espontánea, o sea, en un momento determinado considera una obligación moral el avocarse al conocimiento de la gestión, ya sea para conseguir algún beneficio notorio o bien para evitar el daño inminente que amenaza el patrimonio del dueño del negocio.

El legislador, al establecer a la gestión de negocios como no remunerada, pretende garantizar que al ser emprendida se haga con el firme propósito de servir honesta y desinteresadamente a aquel semejante nuestro que ha dejado desprotegido su patrimonio. Sin embargo, aún con la noble intención del legislador, no se puede estar plenamente seguro que siempre será desempeñada, la gestión de negocios, bajo los lineamientos de la solidaridad social, pues en toda sociedad existe gente sin escrúpulos que solo busca la ocasión propicia para obtener en forma sencilla algún provecho personal, de-

sempeñando el cargo de gestor, con la intención de atraer para sí los beneficios que de la gestión se produzcan.

Las necesidades existentes en toda sociedad son resultado de la falta de concientización de sus miembros hacia una mayor participación en los problemas de la comunidad, pues sólo con la unión de todos se conseguirá alcanzar el mejoramiento de la situación económica de la colectividad.

La función de solidaridad social habrá de ser el motor que mueva a los hombres a lograr, con apoyo en la colectividad, su superación individual; lograndose el desarrollo armónico de la sociedad.

#### a.1) SITUACIONES EN LAS QUE EL GESTOR ACTUA INDISCUTIBLEMENTE EN FUNCION DE SOLIDARIDAD SOCIAL

Dos son las situaciones que por su naturaleza han de ser satisfechas lo más pronto posible; resultando indiscutible que la conducta del gestor se realice en función de solidaridad social, al buscar no su provecho o conveniencia pues es de considerar casi imposible que aquel que se entromete en los asuntos ajenos, de las características aquí a tratar, tenga en mente obtener algún beneficio personal; pues, por tratarse de gestiones especiales en donde la buena voluntad y la intención de servir a sus semejantes en forma por demás desinteresada, se encuentra presente en el desempeño de su obra.

La primera situación es considerada por el código civil vigente para el Distrito Federal en su artículo 1908, que se refiere al supuesto de que un extraño proporcione los alimentos a la persona o personas que teniendo derecho a percibirlos, se encuentran en un momento determinado sin los medios necesarios para su subsistencia. Al no haber cumplido el obligado a prestarlos en forma oportuna, peligra la estabilidad y el bienestar del núcleo familiar, por lo que resulta conveniente la intervención de otra persona que coadyuve a mantener la unión familiar; ya que, por siempre se ha considerado a la familia como la base de la sociedad, siendo de interés público que se conserve -- por sobre todo la integridad familiar.

El gestor actuará, en la situación anterior, en función de solidaridad social, siendo claro que lo hace sin el consentimiento del deudor alimentario, ya que no se trataría, en caso contrario, de una gestión de negocios. Los alimentos, según el artículo 308 del anteriormente citado código civil, comprenden: la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Tal vez el gestor no cumpla con todos ellos, sin embargo puede proporcionar cualesquiera de ellos por ser de suma urgencia su realización y en virtud de que se trata de prestaciones de inmediata satisfacción, le tendrán que ser cubiertos los gastos efectuados en la gestión, por aquel que ha desatendido, por cualquier motivo, su deber.

La segunda situación que considera el citado código civil se encuentra en su artículo 1909, en donde se alude al pago de los gastos funerarios que realiza una persona ajena, al no encontrarse en ese momento familiar alguno --



que se avoque al conocimiento de tan delicado suceso. La solidaridad social que mueve al gestor a actuar de tal manera resulta por demás evidente, pues la celebración de los funerales no admite retardo al tener que ser inhumado el cadáver a la mayor brevedad posible; siendo, por tanto, benéfica la intervención de la persona que pretende sufragar los gastos funerarios por ser de interés social que ningún cuerpo humano sin vida, esté demasiado tiempo sin ser sepultado. La persona que se hace cargo de los gastos funerarios actúa voluntaria, espontánea y desinteresadamente; obrando con sentido humanitario al proporcionar al difunto la última de sus necesidades, como es la de tener un entierro digno que vaya de acuerdo a su situación económica, sin exageraciones de ninguna clase.

Como ha quedado claramente establecido, en las dos anteriores situaciones descritas, la función de solidaridad social se encuentra latente en el desempeño de ellas, pues la persona extraña nada gana con su intervención, sino que actúa con la idea de solidarizarse en la necesidad presente que requiere de una pronta solución, al no admitir retraso alguno por existir la posibilidad de un agravamiento de la situación. Siendo, por tanto, loable la conducta que realiza la persona que se entromete en los asuntos ajenos.

## b) FUENTE AUTONOMA EXTRACONTRACTUAL

En el código de 1928, por serle reconocida su autonomía y características propias, se le ha otorgado a la gestión de negocios el carácter de -- fuente autónoma de obligaciones; que viene a darle un sentido más profundo, en cuanto a sus alcances e importancia. "La palabra fuente, tiene su raíz -- etimológica en el término latino "fons", "fontis", con el cual se significa el manantial de agua que brota de la tierra" (1).

Tratándose del campo jurídico de las obligaciones, se utiliza el término de fuentes para señalar a aquellas figuras jurídicas que, semejando un -- manantial, hacen brotar o dan nacimiento a obligaciones.

En la gestión de negocios se da nacimiento a obligaciones que recaen -- rán, tanto en la persona que se encarga de los asuntos ajenos, como en la -- del dueño del asunto que haya sido útilmente gestionado. Desde el momento -- mismo en que un extraño se encarga de un asunto de otro, está obligado a -- obrar conforme a los intereses del propietario, debiendo encaminar su conducta a la realización de la finalidad que lo motivó a ocuparse del asunto ajeno.

La gestión de negocios al no ser producto de un acuerdo de voluntades

---

(1) Gutierrez y Gonzales, Ernesto. "Derecho de las Obligaciones", Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue., México, Quinta Edición, 1976, pag. 121 .

entre las partes involucradas, gestor y dueño, no entra en la categoría de los contratos. Siendo ésta una de sus características propias, y principal diferencia que guarda con respecto al contrato de mandato. El gestor actúa sin mandato y sin estar obligado a ello por concepto alguno, o sea, por iniciativa propia se avoca al conocimiento de los negocios ajenos. Se produce una relación jurídica por la sola conducta del gestor y sin que medie consentimiento alguno, por parte del dueño del negocio; provocandose, extracontractualmente, consecuencias jurídicas por la sola consideración de la ley respectiva.

La gestión de negocios es, por tanto, una fuente autónoma extracontractual, en la que el gestor debe basar su conducta en los lineamientos establecidos por el código civil de 1928, sobre esta materia. Siendo ésta la única forma de mantener el equilibrio justo del vínculo jurídico extracontractual que nace para asegurar, tanto el patrimonio del ausente o impedido temporal para atender de sus asuntos, como el interés del gestor, al facultarsele para exigir el reembolso de los gastos sufragados en el desempeño del asunto útilmente gestionado.

c) LA GESTION DE NEGOCIOS COMO ACTO JURIDICO EN SENTIDO Estricto

El Doctor Ortiz-Urquidí, en su libro sobre la parte general del Derecho Civil (2), expresa en su Sección III la Teoría General del Negocio Jurídico, en la que propone una teoría tripartita para considerar tanto los hechos naturales, como los hechos en que de una forma o de otra interviene el hombre, produciéndose consecuencias jurídicas.

El doctor Ortiz-Urquidí propone la consideración de hechos, actos y negocios jurídicos, sentando las bases para la distinción precisa entre éstos, tomando en cuenta la intervención de la voluntad, presencia o ausencia de ella, en dos momentos que son: A) en la realización del acontecimiento en que el hecho, el acto o el negocio puedan consistir, y B) en la producción de las consecuencias jurídicas.

El código civil mexicano, al igual que los códigos civiles de España y Francia sólo consideran los hechos y los actos jurídicos, mientras que entre los alemanes se habla sólo de hechos y negocios jurídicos.

El insigne maestro, antes citado, considera como hechos jurídicos en sentido lato a todos los hechos que producen consecuencias jurídicas, independientemente de la intervención de la voluntad en cualquiera de los dos mo

---

(2) Ortiz-Urquidí, Raúl. "Derecho Civil" parte general, editorial Porrúa, S. A., México 1977, pag. 227 .

mentos, antes mencionados, Así, considera como hechos jurídicos, en sentido estricto, a aquellos acontecimientos jurídicos en donde la voluntad de los individuos no interviene, ni en la realización del acontecimiento, ni en la producción de las consecuencias jurídicas, que sin embargo se producen.

En los actos jurídicos, la voluntad de los individuos interviene sólo en la realización del acontecimiento, mas no en la producción de las consecuencias, que de cualquier forma se producen. En el negocio jurídico la voluntad interviene en los dos citados momentos, tanto en la realización del acontecimiento, como en la producción de las consecuencias jurídicas, o dicho en otras palabras, es la manifestación exterior de la voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho.

El doctor Ortiz-Urquidí considera que la expresión negocio jurídico ha tomado carta de naturalización en México, pues frecuentemente se usa en la cátedra, en la literatura jurídica, en el foro y en los tribunales; por ello, estima que lejos de desocharla debe fomentarse su uso, no sólo por lo que esto significa en el enriquecimiento del lenguaje de nuestra ciencia y que naturalmente redundará en un mejor y más fácil manejo de los conceptos de ésta, sino también por lo esencialmente connotativo que el término resulta, sobre todo si, armonizando su empleo con el de los otros dos: hecho jurídico y acto jurídico, se les fija a cada uno de ellos un preciso significado.

Nuestro parecer con respecto a la teoría tripartita que presenta el -

doctor Cortiz-Urquidí es de adhesión y apoyo, por lo cual hemos de considerar a la gestión de negocios, nuestro tema de estudio, como un acto jurídico estricto sensu. Pues apoyándonos en la teoría anteriormente mencionada, observamos que la voluntad del gestor interviene sólo en la realización del acontecimiento, al desempeñar la gestión sin que medie mandato y sin estar obligado a ello por concepto alguno; y no así, en la producción de las consecuencias jurídicas que se encuentran ya estipuladas en el supuesto jurídico.

La gestión de negocios ha de ser considerada como un acto jurídico estricto sensu, en la medida que la Teoría General del Negocio Jurídico, propuesta por Cortiz-Urquidí, encuentre la aceptación de los tratadistas del derecho, a fin de que una vez unificados los criterios, se produzcan los cambios requeridos y esperados, acordes a la situación jurídica actual.

**CAPITULO IV****LA GESTION DE NEGOCIOS**

- a) **CONCEPTO. REQUISITOS QUE DEBE PRESENTAR**
- b) **ASUNTO UTILMENTE GESTIONADO**
- c) **SEMEJANZAS QUE PRESENTA CON OTRAS FIGURAS JURIDICAS**
- d) **LA GESTION DE NEGOCIOS JUDICIALES**

## CAPITULO IV

## LA GESTION DE NEGOCIOS

## a) CONCEPTO. REQUISITOS QUE DEBE PRESENTAR

Diversos son los autores que al estudiar la figura jurídica de la gestión de negocios han formulado sus propios conceptos sobre la misma, existiendo gran similitud entre éstos, que se debe principalmente a la semejante reglamentación que en la mayoría de los países se ha adoptado. Entre estos autores se encuentran:

Planiol y Ripert al respecto dicen que "existe gestión de negocios -- cuando una persona realiza espontáneamente y sin haber sido encargada de --- ello, determinados actos útiles para otra con la intención de actuar por cuenta ajena" (1).

Mazeaud la considera como "el hecho de una persona, el gestor, que, sin haber sido encargado de ello, se ocupa de los negocios de otra persona, el -- dueño del negocio" (2).

(1) Planiol, Marcelo y Ripert Jorge. "Las obligaciones", tomo VII, 2ª Parte, Cultural, S.A., La Habana, Cuba 1945. Traducción española del Dr. Mario Díaz - Cruz, pag. 10 .

(2) Mazeaud, Henry y León. "Lecciones de Derecho Civil", parte 2ª, volumen II Ediciones Jurídicas Europa-América, traducción de Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Buenos Aires, Argentina 1960, pag. 473 .



Rafael de Pina expresa: "la gestión de negocios es el fenómeno jurídico que se produce cuando una persona, sin mandato y sin estar obligada a -- ello se encarga de un asunto de otra" (3).

Gutierrez y González dice que "la gestión de negocios es una conducta catalogada de hecho jurídico estricto sensu, en virtud del cual una persona que recibe el nombre de gestor, se encarga voluntaria y gratuitamente de un asunto de otra persona que recibe el nombre de dueño, con ánimo de obligar--lo, sin ser su representante por ley o por mandato" (4).

De entre los conceptos a que hemos hecho mención, es el del profesor Gutierrez y González el que presenta un mejor enfoque de lo que ha de considerarse como una real y auténtica gestión de negocios, pues engloba los requisitos exigidos por la ley, de una manera clara y concreta. Sin embargo, -- debido a nuestra postura, considerada al tratar de su naturaleza jurídica, en cuanto a considerar a aquella como un acto jurídico estricto sensu, es necesario realizar un pequeño cambio en el concepto en cuestión, quedando de esta forma:

-La gestión de negocios es el acto jurídico estricto sensu, en virtud del cual una persona que recibe el nombre de gestor, se encarga voluntaria y

---

(3) Pina, Rafael de. "Elementos de Derecho Civil Mexicano", volumen tercero, cuarta edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1977. pag. 74 .

(4) Gutierrez y González, Ernesto. "Derecho de las obligaciones", Editorial Cajica, S.A., quinta edición. Puebla, México 1976, pag. 432 .

gratuitamente de un asunto de otra persona que recibe el nombre de dueño, con ánimo de obligarlo, sin ser su representante por ley o por mandato-.

Del concepto anterior se desprende que, para que exista la figura jurídica de la gestión de negocios se requiere: A) La existencia de un negocio -- que no sea del gestor, o sea, un negocio ajeno. Puede tratarse de uno o varios negocios, que siendo realmente ajenos se encuentren abandonados y en peligro de producirse alguna pérdida en el patrimonio del ausente o impedido de atender, temporalmente, de sus asuntos.

No sólo es necesario que el asunto sea ajeno, sino que el gestor debe tener el pleno conocimiento de estar actuando en interés de otro, o sea, tiene que hacerse cargo de todo lo conducente a la gestión, conciente de que el beneficio que de ésta se llegue a obtener será para el dueño del negocio, que siempre vendrá a ser una persona distinta al gestor.

B) La intromisión voluntaria y gratuita del gestor. La persona que se encarga de los asuntos de otro, sin imposición alguna y con la plena convicción de estar haciendo lo correcto en beneficio del prójimo, obra en forma espontánea con el ánimo de evitar un daño u obtener un beneficio notorio para el propietario del negocio. Se presume, por tanto, la buena voluntad con la que el gestor desempeña la gestión, en forma desinteresada, poniendo todo lo que está de su parte al logro de esos fines.

La gestión es gratuita, porque sólo con este carácter se logra ante--

ner la estabilidad y bienestar del patrimonio ajeno, al tenerse la plena seguridad de que el gestor hará lo que más convenga a los intereses del dueño del negocio, pues sabedor de que no tendrá derecho a cobrar retribución alguna, por el desempeño de su cargo, se garantiza de una manera más contundente su propósito, honesto y desinteresado, de ser útil a sus semejantes.

C) El ánimo de obligar al dueño. En el gestor debe existir la intención de que el dueño quede obligado por lo que él haya realizado en favor de su patrimonio, pues, en caso de que no sea así, no se podrá considerar que su conducta se encuentra dentro de los lineamientos que la ley establece a este respecto; llegandose incluso a conformar otra figura jurídica, muy distinta a la figura en cuestión. Con relación a esta situación, el profesor -- Luis Muñoz expresa: "que el gestor no se proponga ejercer un acto de liberalidad, llevado de sentimientos de piedad, pues claro es que en este caso ninguna reclamación o derecho le correspondería" (5).

Resulta entonces, que por la conducta del gestor nace una relación jurídica, entre éste y el dueño; por la cual, el primero está obligado a continuar con la gestión hasta su conclusión, o antes, si así lo dispone el segundo. El dueño del negocio se encuentra obligado por disposición de la ley, en cuanto se haya producido un asunto utilmente gestionado a su favor.

---

(5) Muñoz, Luis. "Derecho Civil Mexicano", tomo III, Ediciones Modelo. México, D.F. 1971, pag. 39 .

D) Que el gestor actúe sin ser representante por ley o por mandato. -

Es indiscutible la posición que el gestor tiene en la gestión de negocios, - pues resulta claro que actúa voluntariamente, al no existir un acuerdo previo con el dueño; pues en este caso se trataría de un mandato en forma, en donde no se podrían aplicar más que las reglas propias de éste. Otras situaciones que tampoco pueden ser consideradas como gestión de negocios, se presentan cuando la persona que se entromete en los asuntos de otro, no hace otra cosa que cumplir con las obligaciones que la ley ha impuesto para todo aquel que ha sido designado como tutor, curador, o cualquier otro cargo conferido en nombre del interés público.

Son los requisitos antes citados, los que le vienen a dar a la gestión de negocios su carácter autónomo e independiente, por lo que siempre se ha de atender a la presencia o ausencia de éstos, a fin de estimar acertadamente si se ha configurado o no.

## b) ASUNTO ÚTILMENTE GESTIONADO

Por la gestión de negocios resultan implicadas dos personas, el gestor y el dueño del negocio; la primera por propia voluntad, la segunda por disposición de la ley.

La persona que se encarga de un asunto de otro, lo hace movido por un sentido humanitario, pues nada ni nadie la obliga a dirigir su conducta al cuidado de los negocios ajenos. Tal vez en algunas ocasiones, no se busque sólo el interés ajeno, sino que se anteponga el provecho personal; sin embargo, en virtud de ser por excelencia un auxilio al prójimo, no debe preocupar las contadas ocasiones en que funge como gestor una persona mezquina.

El dueño del negocio no ha manifestado su voluntad a quedar obligado por la gestión, más sin embargo lo está, pues no es necesario su consentimiento en esta situación. Su obligación es como consecuencia del buen desempeño observado por el gestor, que se traduce en el logro de un asunto útilmente gestionado.

El código civil vigente para el Distrito Federal expresa, en su artículo 1903: 'El dueño de un asunto que hubiere sido útilmente gestionado, debe cumplir las obligaciones que el gestor haya contraído a nombre de él y pagar los gastos de acuerdo con lo prevenido en los artículos siguientes'. Del texto anterior se desprende que al producirse el asunto útilmente gestionado se encontrará obligado el dueño, independientemente de que ratifique o no el ac-

to de gestión. A este respecto Rojina Villegas considera: "en el código actual toda gestión útil obliga al dueño a indemnizar al gestor, aunque no la apruebe; basta con que haya sido útil" (6).

Un asunto deberá ser considerado útilmente gestionado cuando el gestor ha logrado su cometido en el negocio ajeno; a este respecto Gutierrez y González considera: "para ver la utilidad, se debe atender al momento en que la gestión se realiza, sin importar que por acontecimientos posteriores, los resultados de la misma, puedan hacerle perder su utilidad" (7). De la aseveración anterior se deduce que el gestor ha hecho lo suyo, o sea, ha desempeñado su cargo en forma apropiada, buscando obtener el provecho del prójimo; su intromisión ha tenido la finalidad de obtener un beneficio notorio para el dueño, o bien se le ha querido evitar un daño. Logra el propósito por el cual se avocó al conocimiento de la gestión, se crea una utilidad, más sin embargo, debido a un siniestro o por un caso de fuerza mayor se pierde ésta. El gestor ya no es responsable, pues él, logró la meta propuesta al alcanzar la finalidad pretendida; su buena fe resulta evidente. Con la rendición de cuentas, que éste hace al dueño, se puede atestigiar el buen desempeño observado durante su actividad.

---

(6) Rojina Villegas, Rafael. "Derecho Civil Mexicano", tomo quinto, Obligaciones, volumen II, tercera edición, Editorial Porrúa, México 1976, pag. 30 .

(7) Gutierrez y González, Ernesto. "Derecho de las Obligaciones", quinta edición, editorial Cajica, S.A., Puebla, México 1976, pag. 437 .

### c) SEMEJANZAS QUE PRESENTA CON OTRAS FIGURAS JURIDICAS

La gestión de negocios aún cuando tiene sus características propias, no está exenta a presentar ciertas semejanzas con otras figuras jurídicas, entre las que se encuentran: A) el mandato, B) la prestación de servicios profesionales y C) el enriquecimiento ilegítimo.

A) El mandato.- Tanto en la gestión de negocios como en el contrato de mandato, son dos las partes que tienen participación directa para su configuración; gestor y dueño en la primera y mandatario y mandante en el segundo, - independientemente de que se puedan llegar a conformar una pluralidad de personas en una o en ambas partes, como por ejemplo: varios gestores, varios mandantes, etc., que persiguen un fin común.

Ambas figuras se refieren al encargo de negocios jurídicos, con la diferencia de ser en el mandato resultado de un acuerdo de voluntades, entre -- las partes anteriormente citadas, mientras que en la gestión el dueño no ha -- consentido en el negocio; pudiendo consistir además, esta última, de actos materiales.

Mandatario y gestor de negocios se avocan al conocimiento de asuntos -- ajenos; uno por encargo, otro por iniciativa propia. Ambos tienen la inten- -- ción de desempeñar un servicio diligente en favor de sus respectivos titula-- res. El mandatario tiene instrucciones precisas de lo que ha de realizar en -- el desempeño de su cargo. El gestor ejerce su cargo voluntaria y libremente, --

teniendo que decidir los pasos a seguir; buscando siempre el beneficio del -- dueño, por lo que ha de presumir lo que hubiera hecho éste si se encontrara -- en condiciones de atender de sus asuntos personales. Por lo general el contra -- to de mandato es oneroso, aunque puede también volverse gratuito si así se -- conviene expresamente entre las partes interesadas.

La gestión de negocios tiene tanta semejanza con el mandato, que el -- propio legislador ha establecido en nuestro código civil vigente, en el capítu -- lo relativo a la misma, que al ser ratificada por el dueño del negocio se pro -- duzcan todos los efectos de éste. Por lo que resulta evidente que con el con -- trato de mandato, encuentra la gestión de negocios una mayor identificación -- que con cualesquier otra con la que guarde cierta semejanza.

B) La prestación de servicios profesionales.- La gestión de negocios -- al igual que la prestación de servicios profesionales, se refieren a la pres -- tación de un servicio con la variante de que este último será un servicio -- prestado por un profesional, mientras que en la gestión poco o nada importa -- la calidad de la persona que se encarga del asunto de otro, pues debe de ac -- tuar con la firme determinación de lograr el provecho del prójimo, debiendole -- prestar al negocio la atención debida. En la prestación de servicios profesio -- nales se tiene derecho a cobrar retribución por la actividad desempeñada y só -- lo cuando la ley exija el título correspondiente para ejercer la profesión no -- se tendrá derecho a cobrar retribución por los servicios profesionales presta -- dos, equiparandose en esto último a la gestión, en donde el gestor no tiene -- derecho a cobrar, en asunto alguno, retribución por el desempeño de su cargo.



El gestor al igual que aquél que presta sus servicios profesionales, son responsables, hacia las personas a quienes prestan el servicio, por su negligencia, impericia o dolo.

Tanto en la gestión de negocios como en la prestación de servicios profesionales se deberán cubrir los gastos sufragados en las mismas, por el dueño y aquella persona que ha contratado los servicios profesionales, con los intereses legales correspondientes.

C) El enriquecimiento ilegítimo.- La gestión de negocios y el enriquecimiento ilegítimo están consideradas dentro de las fuentes de las obligaciones, pues ambas dan nacimiento a obligaciones recíprocas para las partes que intervienen en su configuración.

En la gestión de negocios, ni en el enriquecimiento ilegítimo existe un acuerdo previo entre los involucrados, pues mientras en la primera se actúa voluntaria y libremente con pleno conocimiento de lo que se está haciendo; en el segundo se hace por equivocación la entrega de una cosa, o una prestación indebida, en donde el que recibe puede actuar de buena o mala fe. Cuando se haya actuado de mala fe se debe pagar el precio corriente de esa prestación; si procede de buena fe, debe pagar sólo lo equivalente al enriquecimiento recibido, o en su defecto devolver la cosa recibida indebidamente, al no tener derecho alguno para retenerla. En la gestión de negocios puede reclamar, el gestor, una indemnización completa, aún cuando ya haya desaparecido toda utilidad procedente de ésta, o sea, con el asunto que haya si-

do útilmente gestionado se tiene garantizado este derecho, mientras que en el enriquecimiento ilegítimo o pago de lo indebido no se obliga a la persona enriquecida más que en la medida del enriquecimiento actualmente subsistente.

En la gestión de negocios se obliga al dueño a pagar, al gestor, los gastos erogados en ésta con el fin de impedir que aquél se enriquezca a expensas ajenas. Del mismo modo el gestor está obligado a rendir cuentas al dueño para evitar una posible atracción de beneficios de aquél y en detrimento de éste.

## d) LA GESTION DE NEGOCIOS JUDICIALES

La gestión de negocios judiciales está permitida para actuar en nombre de aquél que no estuviere presente en el lugar del juicio, ni tuviere persona que legitimamente lo represente, pudiendo el ausente ser representado por el Ministerio Público, cuando la diligencia de que se trate fuera urgente o perjudicial la dilación, a juicio del tribunal; esto último si no se presenta -- por el ausente una persona que pueda comparecer en juicio y en calidad de gestor judicial. Así se expresa en los artículos 48 y 49 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal.

El código antes citado, establece en su artículo 50: 'La gestión judicial es admisible para representar al actor o al demandado. El gestor debe sujetarse a las disposiciones de los artículos 1896 a 1909 del código civil y gozará de los derechos y facultades de un procurador'.

Gutierrez y González considera un "descuido del legislador del código procesal en el artículo 50, arriba transcrito, pues si ya se lee en la definición misma de gestión, que el gestor no tiene representación alguna, es un absurdo que la norma diga que la gestión es '...admisibile para representar...', pues entonces ya no habría gestión. Debíó decir que es útil '...para actuar por...' " (8). Es nuestro parecer al respecto, que no afecta en nada a la fi-

---

(8) Op. cit. de Gutierrez y González .

nalidad implícita de la gestión, pues los requisitos exigidos para su configuración en ningún modo se encuentran fuera de consideración, ya que si se atiende al sentido literal de la palabra "representar", según el Diccionario de la lengua castellana, esta significa sustituir a uno o hacer sus veces. Siendo eso precisamente lo que viene a hacer el gestor, ya sea judicial o extrajudicialmente.

El artículo 51 del mismo código procesal mencionado, expresa: 'el gestor judicial, antes de ser admitido, debe dar fianza de que el interesado pasará por lo que él haga, y de pagar lo juzgado y sentenciado e indemnizar los perjuicios y gastos que se causen. La fianza será calificada por el tribunal bajo su responsabilidad'.

El artículo arriba transcrito, reproduce textualmente, en todas sus partes, lo mismo que establece el artículo 1058 del código de Comercio, siendo semejante también su artículo anterior, el 1057, al artículo 49 del código de procedimientos civiles, anteriormente mencionado. Con el otorgamiento de la fianza se garantiza en forma más segura que la actuación del gestor será conforme a los intereses del dueño, además de ser considerado con todas las facultades de un procurador, desempeñando su cargo de la manera que crea más conveniente, al estar en libertad y posición de así hacerlo.

Volviendo con lo que el código de Comercio expresa con respecto a la gestión de negocios judiciales, la tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, materia civil, ha resuelto en una de sus ejecutorias sobre

los efectos que origina la falta del otorgamiento de la fianza, por lo que haremos a continuación la transcripción del texto relativo:

"Gestión de negocios en materia mercantil.- El ejercicio de la facultad que el artículo 1057 del código de comercio concede a cualquier persona, para que comparezca por el ausente, como -- gestor oficioso, está subordinado, entre otras condiciones a -- la que el gestor, antes de ser admitido, preste la fianza prescrita por el artículo 1058 del mencionado código, que el juez habrá de calificar con audiencia del litigante, por tanto cuando no se llena dicha condición, no puede atribuirse valor jurídico alguno a la gestión judicial, sin que obste que el dueño del negocio la ratifique posteriormente, pues la ley, que no -- puede desconocer la posibilidad de esa ratificación, prescribe en terminos absolutos el otorgamiento de la garantía" (9).

El texto anterior establece que la falta de otorgamiento de la fianza origina la ausencia de consecuencias jurídicas, por no ser reconocida por el -- Tribunal la personalidad que ostenta, más sin embargo en una situación semejante puede evitarse del otorgamiento de la fianza, si el dueño se presenta a ratificar lo actuado, surtiendo en este caso todos los efectos que con la resolución del juez se producen.

---

(9) Ejecutoria. (Bermudez, Ponito. , pag. 2738). Tomo LXXII. 8 de mayo de 1942  
5 votos .

Mientras que en el artículo 50 del código de procedimiento civiles para el Distrito federal se admite que por la gestión judicial se actúe por el actor o por el demandado; en el código de comercio se encuentra una restricción, al sólo ser permitido actuar por el demandado, así lo establece su artículo 1059.

El código de procedimientos civiles, antes citado, establece un artículo más en lo relativo al gestor judicial, siendo este el artículo 52 que a letra dice: 'el fiador del gestor judicial renunciará todos los beneficios legales, observándose en este caso lo dispuesto en los artículos 2850 a 2855 del código civil'. Estos últimos artículos se refieren a la fianza legal o judicial, en donde se dispone que cuando el fiador no sea una institución de crédito, debe tener bienes raíces inscritos en el Registro de la Propiedad y de un valor que garantice suficientemente las obligaciones que contraiga. Pudiéndose substituir la fianza con prenda o hipoteca. Si la obligación que se pretenda garantizar con la fianza no excede de mil pesos no será necesario que el fiador tenga propiedades (art. 2850 c. v.)

El actuar como gestor judicial, pudiera parecer muy molesto debido a la fianza que se debe otorgar, además de que los trámites que se tienen que desempeñar son de tipo profesional, no obstante y en virtud de desempeñar el cargo para el provecho del prójimo en función de la solidaridad social que motiva a todos los hombres a prestarse auxilio cuando algún peligro amenaza al pariente, vecino o amigo que no se encuentra en condición de atender de sus propios asuntos.

La Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contempla algunos casos de gestión judicial, a las que nos permitiremos hacer referencia, con la intención de hacer pública la presencia de asuntos en donde el actor o demandado se sustentan, o mejor dicho, actúa en su nombre un gestor judicial.

"Gestor judicial de un menor, amparo promovido por el.- El artículo 4 de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantías puede promoverse únicamente por la parte a quién perjudique el acto o ley reclamados, pudiendolo hacer por sí o por su representante, y el artículo 6° de la misma ley previene, que el menor puede pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando este ausente, caso en el cual el juez de Distrito le nombrará representante especial de las disposiciones que contienen estos preceptos y que se complementan, se advierte que el representante legal del menor puede pedir amparo y que éste puede hacerlo en ausencia de aquel. Ahora bien, si el juez de distrito desecha la demanda de amparo promovida por el gestor judicial de un menor, fundandose en que aquel carece de personalidad para representar a éste en el juicio de garantías, que sólo puede intentarse por el legítimo representante del menor, debe revocarse la resolución del inferior, pues si bien el cargo de gestor judicial otorga un poder especial para tratar determinado asunto, indudablemente que confiere ese poder hasta concluir los tramites del negocio, por lo que el cargo de que se trata está -

comprendido dentro de la connotación más amplia en el concepto de representación legal a que se refiere la ley; de manera que el -- gestor judicial no sólo tiene la facultad legal, sino el deber de continuar el negocio que se le ha encomendado, hasta agotarlo con el amparo, que es el que decide en último trámite la situación legal en contienda" (10).

Como se puede apreciar en el texto anterior se le está concediendo a la gestión de negocios judiciales un lugar dentro de la esfera jurídica de la -- representación legal. Pudiendo cualquier persona llevar la representación del ausente o impedido de atender temporalmente de sus asuntos, con la seguridad de que no encontrará obstáculo alguno en el desempeño de su cargo como gestor de negocios judiciales. A continuación haremos mención a otra resolución de -- la sala civil, en donde también interviene un gestor judicial:

"Gestores judiciales.- Si la resolución reclamada tiene por efecto que ya no se considere al quejoso como gestor judicial del heredero instituido, y como consecuencia, que pueda hacerse una declaración en forma provisional del presunto o presuntos herederos y nombrar al albacea respectivo, todo esto sólo puede llevarse adelante cuando, en forma definitiva, se haya establecido que el testamento es ineficaz por no existir ya el heredero nombrado

---

(10) Ejecutoria. (Manzano Rendon Lawrence Alberto, pag. 5188) Tomo LXXIX, marzo 10 de 1944, 5 votos .



pero esto sólo puede decidirse cuando se falle el amparo en cuanto al fondo y la suspensión procede para mantener la situación jurídica existente, ya que con ello no se afecta el interés general, ni se contravienen disposiciones de orden público, ni los bienes hereditarios quedan abandonados, puesto que el albacea -- nombrado en el juicio testamentario, los continuará administrando, y debe concederse la suspensión para que no se quite al quejoso el carácter de gestor mientras se falle el amparo en cuanto al fondo" (11).

Con las anteriores ejecutorias nos podemos dar cuenta que el establecimiento de la gestión de negocios en el código civil, no está sólo ocupando un espacio allí, pues se hace uso de ésta, aunque no sea en forma tan frecuente -- como otras figuras jurídicas. Por lo que su permanencia y apoyo creciente mere la consideración de los estudiosos del derecho a fin de enriquecerla aún más.

---

(11) Ejecutoria. (Eguíluz Lazaro y cong., pag. 458). Tomo LXXVII, 5 de Julio de 1945.

**CAPITULO V****EFFECTOS DE LA GESTION DE NEGOCIOS**

- a) RESPONSABILIDADES DEL GESTOR
- b) DEBERES DEL DUEÑO
- c) LA RATIFICACION DE LA GESTION
  - c.1) NO RATIFICACION DE LA GESTION
- d) LA GESTION EN CONTRA DE LA VOLUNTAD DEL DUEÑO

## CAPITULO V

## EFECTOS DE LA GESTION DE NEGOCIOS

## a) RESPONSABILIDADES DEL GESTOR

No se puede afirmar con plena seguridad de que el desempeño que el gestor observe dentro de la gestión de negocios vaya a ser siempre el ideal, pues en nuestra sociedad existen diversidad de caracteres de otras tantas personas, que si bien al iniciar la actividad, propia del cargo que voluntariamente aceptaron, lo hacen con muy buena voluntad, al adentrarse más en su conocimiento resulta que, o no tienen la capacidad que el asunto requiere, les ha fastidiado, o bien se dan cuenta de que hay forma de obtener algún provecho personal. El legislador conciente de esta situación ha establecido las responsabilidades que ha considerado pertinentes, a fin de evitar que por el mal desempeño de un gestor se pueda llegar a producir un perjuicio en el patrimonio del ausente o impedido temporal de atender de sus asuntos particulares.

Con la finalidad de proporcionar un enfoque amplio de las responsabilidades, establecidas por el legislador del código civil para el Distrito Federal, en lo relativo a la gestión de negocios, se hace necesario la transcripción de los artículos que se refieren precisamente a éstas. Siendo el primero de ellos: Art. 1897.- El gestor debe desempeñar su encargo con toda la diligencia que emplea en sus negocios propios, e indemnizará los daños y perjui-

cios que por su culpa o negligencia se irroguen al dueño de los bienes o negocios que gestione.

El artículo anterior tiene la finalidad de responsabilizar a aquella persona, que tal vez haya actuado con toda la buena voluntad del mundo pero careciendo de los conocimientos necesarios para desempeñar y llevar a buen fin los asuntos de otro. El establecimiento del anterior artículo se debe -- primordialmente a servir de advertencia hacia todo aquel individuo que pretendiendo ocuparse de algún asunto ajeno, lo haga consciente de poder obtener el beneficio notorio, o bien tenga realmente la posibilidad de evitar el daño que amenaza la ruina del dueño. De no ser así, es mejor que no se avoque al conocimiento del asunto, pues tal vez se encuentre otra persona que también quiera ser útil a su prójimo y que sea más capaz de llevar a buen recaudo el patrimonio que se encuentra fuera de la protección de su propietario.

Art. 1898.- Si la gestión tiene por objeto evitar un daño inminente al dueño, el gestor no responde más que de su dolo o de su falta grave.

En el artículo arriba citado, se describe un supuesto en donde el gestor que actúe con la intención de evitar un daño que amenaza o está próximo a suceder en detrimento del patrimonio ajeno, será sólo responsable cuando a causa de su extrema negligencia se produzca el daño, pues no se puede concebir de otra manera, ya que el daño que se cierne en forma inminente, es palpable; siendo claro que se producirá si no se interviene haciendo lo conducente a fin de evitarlo; el gestor, es de presumirse que dará al asunto toda

lo que esté dentro de sus posibilidades inmediatas, no siendo responsable si aún después de haber realizado adecuadamente las reparaciones requeridas se produce el daño. Sólo será responsable cuando en vez de evitar la producción del daño lo fomente, haciendo que éste se produzca más rápidamente, ya sea por su extrema ignorancia o porqué se tenga la intención de que así suceda.

Art. 1899.- Si la gestión se ejecuta contra la voluntad real o presunta del dueño, el gestor debe reparar los daños y perjuicios que resulten a aquel aunque no haya incurrido en falta.

El artículo anterior, pone de manifiesto la posibilidad de que el gestor desempeñe su cargo contrariamente a la voluntad real o presunta del dueño; surgiendo una duda a este respecto, pues como es posible una situación semejante si el dueño no se encuentra en el lugar de realización de la gestión; siendo ésta útil para proporcionar los cuidados necesarios a aquel patrimonio que se encuentra desprotegido temporalmente. Lo que tal vez haya querido expresar el legislador, es que el dueño, por ser una persona distinta, puede tener otras ideas con respecto a sus bienes, dándole una dirección diferente al proporcionado por el gestor; pues según dice el artículo 1899, antes transcrito, que aunque no haya incurrido éste, en falta alguna deberá reparar los daños y perjuicios que resultasen al no haber interpretado los verdaderos deseos del propietario. Esta situación es un tanto compleja, pues no siempre se va a poder interpretar fielmente lo que el dueño quiere hacer con sus bienes; debiéndose considerar tan sólo si los actos realizados por el gestor han sido congruentes a la naturaleza del asunto, y si lo -

hecho fué lo mejor que se pudo hacer en vista de las circunstancias que rodean la configuración de la gestión, pues al actuar espontanea y rapidamente no es posible, al gestor, lograr un enfoque amplio de las condiciones existentes.

Art. 1900.- El gestor responde aún del caso fortuito si ha hecho operaciones arriesgadas, aunque el dueño del negocio tuviere costumbre de hacer las o si hubiere obrado más en interés propio que en interés del dueño del negocio.

El artículo arriba transcrito, establece dos situaciones por las cuales se le podrá considerar responsable al gestor si sobreviene un caso fortuito; la primera de ellas se presenta cuando excediendose en las funciones propias de su cargo realiza operaciones peligrosas, que sólo al dueño le competen por estar de por medio la estabilidad de su patrimonio; siendo justo el considerar responsable al gestor que ha ido más allá del deber exigido, pues todo exceso es malo.

Otra situación por la que ha de responder, el gestor, del caso fortuito, se presenta cuando éste actua en forma mezquina, buscando no el provecho del prójimo, sino su interés personal. Esta situación es reprobable al no servir a los intereses reales e implícitos de la gestión de negocios, no obstante si se produce algún beneficio para el dueño, tendrá éste que responder en la misma medida en que haya resultado el provecho, y si sobreviniere un caso fortuito, será el gestor el que lo sufra por buscar su conveniencia.

Art. 1901.- Si el gestor delegare en otra persona todos o algunos de los deberes de su cargo, responderá de los actos del delegado, sin perjuicio de la obligación directa de éste para con el propietario del negocio. La responsabilidad de los gestores cuando fueren dos o más, será solidaria.

La persona que dá inicio a la gestión de negocios no puede desligarse del conocimiento de la misma hasta en tanto no la haya concluído, o bien hasta que el dueño le de su autorización para ello; librandose así de toda responsabilidad. El artículo citado anteriormente, expresa que el gestor principal se podrá auxiliar de otras personas, a las que tendrá que vigilar y dirigir; ésto sería en el caso de un asunto complejo que requiera de la colaboración de dos o más personas. El gestor principal se encuentra obligado a responder ante el dueño de los actos del delegado, por lo que la existencia del vínculo jurídico que su conducta ha producido, es una garantía de que aquél no dejará, a medias o inconcluso, el negocio ajeno.

## b) DEBERES DEL DUEÑO

El dueño del negocio está obligado a cumplir con los deberes que la ley le impone, toda vez que ha sido desempeñada en su favor una gestión de negocios que le ha reportado una utilidad.

El artículo 1903 del código civil vigente para el Distrito Federal considera la obligación resultante, para el dueño, en estas palabras: 'El dueño de un asunto que hubiere sido útilmente gestionado, debe cumplir las obligaciones que el gestor haya contraído a nombre de él y pagar los gastos de acuerdo con lo prevenido en los artículos siguientes'.

De acuerdo a lo que establece el artículo, arriba citado, con el logro de un asunto útilmente gestionado vendrá la obligación subsecuente para el dueño del negocio; debiendo reembolsar al gestor, los gastos sufragados en la gestión.

Para considerar el monto del importe que el dueño tiene que cubrir al gestor, se deberá tomar en cuenta el beneficio resultante, la ratificación que de la gestión se hubiese hecho, o bien si se ha actuado en contra de la voluntad expresa del dueño. Pues deberá de considerarse todo lo referente a la gestión, a fin de tener un panorama amplio del desempeño observado por el gestor.

Si el gestor ha tenido relación con otras personas, o sea, ha celebra-



do negocios jurídicos a nombre del ausente, deberá esperar que el dueño del negocio ratifique la gestión, o bien que se aproveche de las utilidades que de ésta hayan resultado; sólo así podrá tener aquél, el reembolso de sus -- gastos, pues el comprometer a alguien, con un tercero, sin pedirle su con-- sentimiento, es tomarse mas atribuciones de las debidas.

Como se ha señalado, los deberes del dueño están dados por disposi-- ción de la ley, así como por originarse el asunto útilmente gestionado, lo-- grado por el gestor en forma voluntaria y desinteresada.

## c) LA RATIFICACION DE LA GESTION

Con respecto a la ratificación de la gestión de negocios, el artículo 1906 del código civil vigente para el Distrito Federal considera: 'La ratificación pura y simple del dueño del negocio produce todos los efectos de un -- mandato. La ratificación tiene efecto retroactivo al día en que la gestión -- principió'.

La ratificación es la aprobación o confirmación de lo hecho por el gestor, que el dueño realiza libremente aceptando todo lo logrado en la gestión, independientemente de que resulte utilidad o no.

De la primera parte del artículo anteriormente transcrito se deduce -- que no existe formalidad alguna para que el dueño exprese su aprobación sobre la gestión, aceptandose la posibilidad de que se haga en forma tacita, surtiendo de cualquier manera los efectos de un mandato.

La segunda parte del artículo en cuestión, expresa además que otro -- efecto que produce la ratificación es la retroactividad al día en que la gestión principió, que es lo mismo a considerar que desde el inicio de ésta se -- actúe con el conocimiento y consentimiento del propietario, por lo cual la actividad desarrollada sea buena o mala vendrá a recaer directamente en la persona del dueño del negocio.

Lo ideal sería que en toda gestión de negocios se verificase la ratifi

cación de ésta, pues con ello se estaría comprobando la efectividad de la figura jurídica en cuestión, que día con día tiene más auge.

Con la ratificación se viene a recompensar al gestor de todas las molestias sufridas, pues con ésta se le viene a reconocer la labor desempeñada durante la gestión.

#### c.1) NO RATIFICACION DE LA GESTION

El artículo 1907 del código civil para el Distrito Federal considera la posible desaprobación de la gestión, expresando: 'Cuando el dueño del negocio no ratifique la gestión, sólo responderá de los gastos que originó ésta, hasta la concurrencia de las ventajas que obtuvo del negocio'.

La situación antes descrita, puede llegar a presentarse, pues existen personas que no saben valorar lo que se ha hecho en su beneficio, personas -- ingratas que aún cuando se ha logrado evitar su ruina, no quieren aceptar -- las responsabilidades propias al provecho obtenido.

Cuando no sea ratificada la gestión, pero haya habido algún provecho por haberse originado un asunto útilmente gestionado, tendrá derecho el gestor a que le sean cubiertos los gastos sufragados en la medida en que hayan resultado las ventajas obtenidas.

## d) LA GESTIÓN EN CONTRA DE LA VOLUNTAD DEL DUEÑO

El artículo 1905 del código civil para el Distrito Federal, considera la situación de que el gestor actúe en contra de la expresa voluntad del dueño, dando a entender que éste tiene conocimiento del desempeño de la gestión, tal vez desde su inicio. El gestor no está acatando la voluntad del propietario, que es libre de hacer con sus bienes lo que mejor le convenga, por lo que estará obrando por su cuenta y riesgo. El artículo citado se refiere a esto, diciendo: 'El gestor que se encargue de un asunto contra la expresa voluntad del dueño, si éste se aprovecha del beneficio de la gestión, tiene obligación de pagar a aquél el importe de los gastos, hasta donde alcancen los beneficios, a no ser que la gestión hubiere tenido por objeto librar al dueño de un deber impuesto en interés público, en cuyo caso debe pagar todos los gastos necesarios hechos'.

Cuando se ha actuado en contra de la voluntad expresa del dueño, y éste no hace la ratificación de la gestión, si pretende aprovecharse de los beneficios obtenidos en la misma toda la responsabilidad recaerá en el gestor. Sin embargo, si aún después de haber demostrado su oposición al desempeño de la gestión pretende posteriormente hacerse del beneficio resultante, tendrá que pagar al gestor el importe de los gastos, hasta el monto de las ventajas obtenidas.

En el artículo 1905, antes transcrito, se establece que cuando se trate de un deber impuesto en interés público, poco importa si el dueño del ne-

gocio se opone o no, a la gestión, pues debido a su naturaleza obligatoria, - al no provenir de la voluntad del obligado, sino que al haber sido impuesto por el Estado es forzoso su cumplimiento. En esta situación, el dueño tiene que pagar, al gestor, todos los gastos necesarios que se hubiesen realizado con esa finalidad; o sea, como si se hubiere actuado con el consentimiento y con indicaciones precisas de aquél.

El legislador ha sido claro, al considerar las dos situaciones antes señaladas, pues el dueño de un modo o de otro se ha visto beneficiado por la intervención del gestor.

El dueño del negocio conservando una actitud pasiva ve resueltos, con la gestión de negocios, en forma satisfactoria sus asuntos, en la mayoría de los casos; aunque de cualquier modo, si acaso le resultara algún perjuicio, - tendría el gestor que responder por el mal desempeño de la misma. En vista de esto se desprende que el dueño goza de una situación privilegiada, pues - mientras el gestor realiza la actividad, aquél sólo espera el momento en que concluya la gestión para saber con certeza la utilidad resultante.

Existen en el código civil, antes citado, dos situaciones más en donde tampoco se considera la voluntad contraria que pudiera existir en el ánimo del dueño. La primera situación que al respecto se formula, es considerada por el artículo 1908 que expresa: 'Cuando sin consentimiento del obligado a prestar alimentos los diese un extraño, éste tendrá derecho a reclamar de aquél su importe, a no constar que los dió con ánimo de hacer un acto de be-

neficencia'.

La situación descrita en el artículo anterior, se refiere a una necesidad presente que se debe solucionar en el momento oportuno. Por lo que si no es satisfecha por el directamente obligado, sino que un extraño aparece y se hace cargo de los deberes propios de aquél, como es el de proporcionar -- los alimentos a los acreedores alimentarios; tendrá éste derecho a que le -- sean pagados los gastos realizados en el desempeño de una obligación que forzadamente tenía que ser cumplida.

La última parte del artículo 1908, antes mencionado, considera además que sólo se podrá exigir el importe de los alimentos proporcionados, cuando no ha tenido el gestor la intención de realizar un acto gracioso, en donde -- se realiza como una caridad, sin pretender su resarcimiento.

Esta situación se hace indispensable establecer, pues no son pocas -- las personas que olvidando sus deberes dejan la obligación que tienen a cuegtas; como es en este caso, el proporcionar el vestido, la habitación y los -- víveres entre otras cosas, a aquellos que estando bajo su cuidado no se los pueden proporcionar por sí mismos.

La última situación considerada por el código civil, antes citado, se encuentra en el artículo 1909, que a la letra dice: 'Los gastos funerarios -- proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la localidad de--berán ser satisfechos al que los haga, aunque el difunto no hubiese dejado --

bienes, por aquellos que hubieren tenido la obligación de alimentarlo en vida'.

El gestor que cubre los gastos funerarios, está realizando un servicio necesario y urgente de cumplir; pues un cuerpo sin vida no puede estar mucho tiempo sin ser inhumado, por lo que resulta conveniente la intervención de un tercero, cuando no hay, en ese momento, alguna persona a quien le corresponda cumplir con tal suceso.

Según el artículo 1909, el gestor que pretenda satisfacer los gastos funerarios lo deberá hacer atendiendo a la situación económica del difunto, sin ostentación, pues se estaría excediendo en sus funciones; sufriendo los gastos innecesarios efectuados.

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA: La reglamentación de la gestión de negocios guarda gran semejanza en la mayoría de los países del orbe, siendo una figura jurídica de -- gran alcance social.

SEGUNDA: En los países como Francia y España, en donde la gestión de negocios es considerada un cuasi-contrato, existen críticas de la mayoría de sus autores, en razón de tener la convicción de que en la actualidad ese término resulta ineficaz; siendo conveniente su erradicación definitiva de la -- esfera jurídica, a fin de evitar las confusiones que con su empleo se ocasionan.

TERCERA: La gestión de negocios es eminentemente de carácter social, -- al no poder ser concebida de otra manera, pues el auxilio que el extraño proporciona a aquel que no se encuentra en situación de atender de sus propios asuntos es necesario si se quiere evitar el daño o perjuicio que en el patrimonio desprotegido se puede llegar a producir. Siendo por demás indudable -- que la conducta que realiza un extraño al cubrir los gastos funerarios, o -- bien, al proporcionar los alimentos sin obligación alguna, es una forma por demás significativa en donde la solidaridad social es evidente en su más clara expresión.

CUARTA: La gestión de negocios es una fuente autónoma de obligaciones, -- pues se trata de una figura jurídica con características propias de la



que se derivan consecuencias jurídicas de manera extracontractual, o sea, fuera de contrato al no existir un acuerdo previo entre las partes directamente involucradas en la misma, gestor y dueño del negocio.

QUINTA: Apoyados en la Teoría tripartita del hecho, acto y negocio jurídico, propuesta por el Doctor Raúl Ortiz Urquidí, tenemos que la gestión de negocios es un acto jurídico estricto sensu en donde la voluntad del gestor interviene sólo en el desempeño de ésta, sin tener la intención de que se produzcan las consecuencias jurídicas que por ley se han de presentar forzosamente.

SEXTA: La gestión de negocios a pesar de tener ciertas semejanzas con otras figuras jurídicas, conserva rasgos propios que la diferencian de éstas de una forma terminante; pues si no reuniese todos y cada uno de ellos no será considerada como tal.

SEPTIMA: La gestión de negocios judiciales permite mayores alcances jurídicos al proporcionar el medio idóneo de proteger judicialmente los intereses ajenos que por una causa o por otra, se hayan fuera de la protección de su titular.

OCTAVA: En virtud de que la relación jurídica que nace entre el gestor y el dueño del negocio no es como consecuencia del acuerdo de voluntades, es la ley la encargada de establecer los derechos y deberes a que han de sujetarse las partes, debiendo ser cumplidos fielmente.

NOVENA: La práctica de la gestión de negocios habrá de difundirse a medida que con la concientización de la comunidad se logre una mayor participación, de los individuos, en la resolución de las necesidades sociales.

## B I B L I O G R A F I A

Arias Ramos, José. "Manual de Derecho Romano", 2º edición, Editorial Guillermo Kraft, Buenos Aires, Argentina.

Bonnecase, Julien. "Elementos de Derecho Civil", tomo II, traducción del --- Lic. José M. Cajica, Editorial Cajica, México 1945.

Borja Soriano, Manuel. "Teoría General de las Obligaciones", tomo primero, - tercera edición, editorial Porrúa, México 1959.

De Gasperi, Luis. "Tratado de Derecho Civil", tomo III, Tipografica Editora Argentina, Buenos Aires 1964.

Francisci, Pietro de. "Síntesis Histórica del Derecho Romano", Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, España 1954.

Gomis Soler, José. "Derecho Civil Mexicano", teoría general de las obligaciones, tomo III. Impreso en talleres tipográficos de excelsior, México 1944.

Gutierrez y González, Ernesto. "Derecho de las Obligaciones", quinta edición editorial Cajica, México 1976.

Justiniano, Digesto del Emperador. Título V, libro 3º, tomo I, nueva edición traducido y publicado en el siglo anterior por el Lic. Don Bartolome Agustín Rodríguez de Fonseca, Madrid, España 1872.

Justiniano, Instituciones de. Por M. Ortolán, edición bilingüe, editorial -- Atalaya, traducción de Francisco Perez de Anaya y Melquiades Perez Rivas, -- Buenos Aires, Argentina 1947.

Marty, G., "Teoría General de las Obligaciones", volumen 1, traducción de José M. Cajica, editorial Cajica, México 1952.

Mozesud, Henry y Leon. "Lecciones de Derecho Civil", parte 2º, volumen II, - traducción de Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Ediciones Jurídicas Europa-Americana, Buenos Aires, Argentina 1960.

Mazesud, Henry y Leon. "Lecciones de Derecho Civil", parte cuarta, volumen - IV, traducción de Luis Alcalá-Zamora y Castillo, ediciones Jurídicas Europa-America, Buenos Aires, Argentina 1965.

Muñoz, Luis. "Comentarios a los códigos civiles de España e Hispanoamérica", Ediciones Jurídicas Herrero, México 1953.

Muñoz, Luis. "Derecho Civil Mexicano", tomo III, Ediciones Modelo, México -- 1971.

Montes, Angel Cristobal. "Curso de Derecho Romano", derecho de las obligaciones, Imprenta Universitaria de Caracas, Venezuela 1964.

Peña Guzman, Luis Alberto. "Derecho Romano", 2ª edición, Tipografica Editora Argentina, Buenos Aires 1966.

Pina, Rafael de. "Elementos de Derecho Civil Mexicano", volumen tercero, cuarta edición, Editorial Porrúa, México 1977.

Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge. "Las Obligaciones", tomo VII, 2ª parte, traducción española del Dr. Mario Díaz Cruz, Cultural, S.A., La Habana, Cuba -- 1945.

Ruggiero, Roberto de. "Instituciones de Derecho Civil", tomo II, volumen primero, traducción de Ramón Serrano Suñer y José Santa-Cruz Tejeiro, Instituto Editorial Reus, Madrid, España 1974.

Rojina Villegas, Rafael. "Derecho Civil Mexicano", tomo quinto, obligaciones volumen II, tercera edición, Editorial Porrúa, México 1976.

Ortiz-Urquidí, Raúl. "Derecho Civil", parte general, Editorial Porrúa, México 1977.

Ventura Silva, Sabino. "Derecho Romano", curso de Derecho Privado, 5ª edición, Editorial Porrúa, México 1980.

## L E G I S L A C I O N

Código civil de 1870.

Código civil de 1884.

Código civil del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes.

Código civil del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Código civil del Estado Libre y Soberano de Campeche.

Código civil del Estado Libre y Soberano de Coahuila.

Código civil del Estado Libre y Soberano de Colima.

Código civil del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Código civil del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

Código civil para el Distrito Federal.

Código civil del Estado Libre y Soberano de Durango.

Código civil del Estado Libre y Soberano del Estado de México.

Código civil del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

Código civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Código civil del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Código civil del Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Código civil del Estado Libre y Soberano de Michoacán.

Código civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Código civil del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Código civil del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código civil del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Código civil del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Código civil del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

Código civil del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Código civil del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.

Código civil del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Código civil del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Código civil del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Código civil del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Código civil del Estado Libre y Soberano de Veracruz.

Código civil del Estado Libre y Soberano de Yucatán.

Código civil del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal.

Código de Comercio.

Semanario Judicial de la Federación. Tomos: LXXII, LXXVII y LXXIX.

Código civil Alemán.

Código civil Federal Suizo del Derecho de las Obligaciones.

## REVISTAS

Revista crítica de Derecho Inmobiliario. José Luis Lacrus Berdejo. "La gestión de negocios sin mandato", año LI, núm. 507, marzo-abril de 1975, España.

Revista de Derecho Puertorriqueño. Alfonso Díaz Iady. "Las obligaciones del gestor de negocios ajenos", año IV, núm. 16, abril-junio de 1965, Puerto Rico.

La Ley.- Revista Jurídica Argentina. José A. Martín del Mundo. "Estudio de la gestión de negocios en la doctrina y el Derecho Positivo", tomo 60, 9 de diciembre de 1950, Buenos Aires.

Revista de Derecho y Legislación. Carlos Segura. "Gestión de negocios ajenos y procesos judiciales", año XLII, núms. 502-503, marzo-abril de 1953, República Dominicana.

Información Jurídica. Ministerio de Justicia. Comisión de Legislación Extranjera. "Código Civil Alemán", núm. 120, mayo de 1953, España.

## I N D I C E

## LA GESTION DE NEGOCIOS

Introducción .....	1
Capítulo I.	
Antecedentes históricos .....	4
a) Roma .....	5
b) Francia .....	12
c) España .....	18
d) Alemania .....	23
e) Suiza .....	27
Capítulo II.	
La gestión de negocios en la legislación mexicana .....	31
a) Los códigos de 1870 y 1884 .....	32
b) El código de 1928 .....	39
c) Estudio comparativo de las legislaciones antes citadas .....	46
d) Breves referencias a la legislación de las Entidades Federativas ...	52
Capítulo III.	
Naturaleza Jurídica .....	58
a) Función de Solidaridad Social .....	59
a.1) Situaciones en las que el gestor actúa indiscutiblemente en función de Solidaridad Social .....	61
b) Fuente autónoma extracontractual .....	64
c) La gestión de negocios como acto jurídico en sentido estricto .....	66



<b>Capítulo IV.</b>	
<b>La Gestión de Negocios .....</b>	<b>69</b>
a) <b>Concepto. Requisitos que debe presentar .....</b>	<b>70</b>
b) <b>Asunto útilmente gestionado .....</b>	<b>75</b>
c) <b>Semejanzas que presenta con otras figuras jurídicas .....</b>	<b>77</b>
d) <b>La gestión de negocios judiciales .....</b>	<b>81</b>
<b>Capítulo V.</b>	
<b>Efectos de la Gestión de Negocios .....</b>	<b>88</b>
a) <b>Responsabilidades del gestor .....</b>	<b>89</b>
b) <b>Deberes del dueño .....</b>	<b>94</b>
c) <b>La ratificación de la gestión .....</b>	<b>96</b>
c.1) <b>No ratificación de la gestión .....</b>	<b>97</b>
d) <b>La gestión en contra de la voluntad del dueño .....</b>	<b>98</b>
<b>Conclusiones .....</b>	<b>102</b>
<b>Bibliografía .....</b>	<b>105</b>